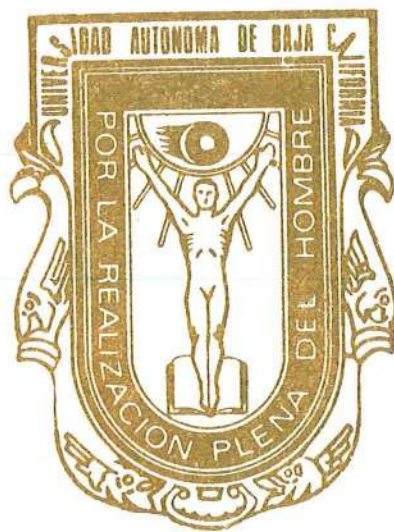


Universidad Autonoma de Baja California

ESCUELA DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION

UNIDAD ENSENADA



MEMORIA SOBRE SEMINARIO DE IMPUESTOS

Que para Obtener el Titulo de:

Contador Publico

P R E S E N T A N:

Guzman Merel Elba Lucia

Hernandez Gil Sergio

Lopez Guerrero Ricardo

Ensenada Baja California

Noviembre de 1994

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA

ESCUELA DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION

**MEMORIA DEL SEMINARIO DE
IMPUESTOS**

PARA OBTENER EL TITULO DE CONTADOR PUBLICO

PRESENTAN

**ELBA LUCIA GUZMAN MEREL
SERGIO HERNANDEZ GIL
RICARDO LOPEZ GUERRERO**

APROBADA POR

C.P. FRANCISCO TARIN PERINSKY

NUESTRO AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darnos la existencia y permitirnos llegar hasta este momento, con nuestros ideales y amor a nuestra profesion.

A Nuestros Padres:

Por el apoyo y aliento recibido para cumplir con satisfaccion nuestros objetivos y enseñarnos a ser hombres y mujeres comprometidos con - nosotros mismos.

A Nuestros Maestros:

Por compartir con nosotros no solo sus conocimientos y experiencias sino tambien su Amistad que siempre recordaremos a lo largo de - nuestra vida.

I N D I C E

I.- PAGOS PROVISIONALES DE PERSONAS FISICAS Y MORALES

1.- Concepto y Justificación del pago provisional	1
2.- Concepto de Persona Moral	2
3.- Obligación de efectuar pagos provisionales	3
4.- Procedimiento para calcular los pagos provisionales ...	4
a) Del coeficiente de Utilidad	5
1.- Base para su cálculo	5
2.- Utilidad Fiscal	7
3.- Deducción Inmediata Art. 51 L.I.S.R.	8
4.- Ingresos Nominales	8
- Ganancia Inflacionaria	9
- Intereses y Ganancia cambiaria nominales	9
- Concepto de Intereses.....	10
- Intereses y Ganancia o Perdida Inflacionaria..	11
5.- Cálculo del Coeficiente de Utilidad	14
6.- Coeficiente de Utilidad para el segundo	
ejercicio fiscal	15
7.- Ejercicio	16
8.- C.U. fiscal para los dos primeros meses del	
ejercicio	17
9.- Ejercicio.....	18
b) Determinación de la Utilidad Fiscal	19
1.- Concepto.....	19
2.- Ingresos Acumulables	19
a) Ingresos en Efectivo	20
b) Ingresos en Bienes	21
c) Ingresos en Servicios	21
d) Ingresos en Crédito	22
- Excepción de acumular ingresos en crédito	
e) Ingresos devengados	23
3.- Fecha en que se obtienen los ingresos	23
4.- Otros Ingresos Acumulables	24
5.- Cálculo de la Utilidad Fiscal Base	25
6.- Ejemplo para la determinación de la Utilidad	
Fiscal del segundo ejercicio.....	26
7.- Ejemplo para la determinación de la Utilidad	
Fiscal para el pago provisional después del	
segundo ejercicio fiscal	27
8.- Cooperativas de producción, sociedades, y	
asociaciones civiles que distribuyan anticipos	
o rendimientos	28
9.- Pérdidas Fiscales	29

continuación

10.- Pérdida del derecho a amortizar la pérdida ...	29
11.- Disminución de pérdida ejercicios anteriores	30
12.- Ejemplo.....	30
13.- Primera actualización de pérdidas fiscales pendientes de aplicar	31
14.- Ejemplo	31
15.- Segunda actualización y posteriores, pendientes de aplicar	32

c) Monto del Pago Provisional 34

1.- Tarifa aplicable para los pagos provisionales	
2.- Ejercicio sobre la determinación del monto del pago provisional del 2do. ej. fiscal	34
3.- Ejercicio sobre la determinación del monto del pago provisional después del 2do. ej. fiscal....	35
4.- Ejercicio sobre la determinación del monto del pago provisional después del 2do. ej. fiscal con disminución de pérdidas fiscales	37
5.- Comparación del I.S.R. vs. I.A.	38
6.- Art. 7 L.I.A.	38
7.- Art. 7-A L.I.A.	39
8.- Ejercicio sobre la determinación del pago provisional del 2do. ej. fiscal conforme a los art. 12 L.I.S.R. y 7 L.I.A.	40
9.- Ejercicio sobre la determinación del pago provisional después del 2do. ej. fiscal conforme a los art. 12 L.I.S.R. y 7 L.I.A.	41
10.- Ejercicio sobre la determinación del pago provisional después del 2do. ej. fiscal con dis- minución de pérdida de ej. anteriores, de acuer- do a los art. 12 L.I.S.R. y 7 L.I.A.	42
11.- Obligatoriedad sobre la presentación de declara- ciones de pagos provisionales	43
12.- Llenado de declaraciones de pagos provisionales.	44

5.- Ajuste a los Pagos provisionales de las Personas Morales

1.- Concepto	47
2.- Obligación de efectuar el ajuste	47
3.- Eliminación del segundo ajuste	48
4.- Fecha de pago del ajuste	48

continuación

5.- Ejemplo de ajuste sobre un ejercicio irregular	49
6.- Casos en que no se efectúa ajuste a los pagos provisionales	49
6.- Ingresos por Honorarios, y en general por la prestación de un servicio personal independiente	51
1.- Ingresos que se gravan (art. 84 L.I.S.R.)	51
2.- Deducción de gastos (art. 85 L.I.S.R.)	52
3.- Pagos provisionales trimestrales (art. 86 L.I.S.R.) ..	52
4.- Ejemplo de pagos provisionales (art. 86 L.I.S.R.) ..	54
5.- Ejemplo de pagos provisionales (R-143 Miscelánea) ..	54
6.- Llenado de forma de pago provisional	56
7.- Plazos y períodos de pagos provisionales de I.S.R.	57
8.- Plazos opcionales para personas físicas (R-6 y R-55 Resolución Miscelánea)	58
9.- Llenado de formas oficiales (R-59 Miscelánea)	59

II.- CALCULO DE ACTUALIZACIONES Y RECARGOS DE PAGOS EXTEMPORANEOS

1.- Actualización de contribuciones no cubiertas y causación de recargos	60
2.- Concepto	61
3.- Ejercicios prácticos de actualización y cálculo de recargos.	
a) Pago extemporáneo	62
b) Pago de diferencias mediante declaración complementaria	66
c) Pago de diferencias sin actualización	68
d) Compensación de saldo a favor originado en fecha posterior a la fecha en que debió pagarse la contribución	70

III.- REGIMEN SIMPLIFICADO DE LAS PERSONAS MORALES

1.- Justificación	73
2.- Sujetos. (Art. 67 L.I.S.R.)	74
3.- Determinación del resultado fiscal (Art. 67-A LISR)...	75
4.- Disminución del resultado fiscal para el Sector Agropecuario (Art. 67-B LISR).....	75
5.- Saldos iniciales de entradas y salidas (Art. 67-D LISR)	76
6.- Disminución del Capital Inicial (Art. 67-E LISR).....	76
7.- Otras obligaciones (Art. 67-F LISR).....	77
8.- Contribuyentes que dejen el régimen (Art. 67-G LISR)...	78
9.- Personas Físicas integrantes de Personas Morales Transportistas (Art. 67-I LISR)	79

IV.- REGIMEN SIMPLIFICADO A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES

1.- Sujetos (Art. 119-A LISR).....	81
2.- Cálculo de ingreso acumulable (ART. 119-B LISR)	82
3.- Disminución del ingreso acumulable para el Sector Agropecuario (Art. 119-C LISR)	83
4.- Saldos Iniciales de Entradas y Salidas (Art. 119-F LISR)	84
5.- Disminución del Capital Inicial (Art. 119-G LISR).....	84
6.- Ingresos gravados en otros capítulos (Art. 119-H LISR)	85
7.- Otras obligaciones (Art. 119-I LISR)	86
8.- Abandono del Régimen o reducción del Capital (Art. 119-J)	88
9.- Pagos Provisionales Trimestrales	89
10.- Fecha de entero de los Pagos Provisionales (Art. 119-L LISR)	90
11.-Conceptos que se consideran Entradas y Salidas de Personas Físicas y Morales (Art. 67-C, 119-D LISR) ...	91
12.-Ejemplo de la diferencia entre Entradas y Salidas	93

V.- CUENTA DE CAPITAL AFECTO A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

1.- Sujetos.....	97
2.- Actualización del Saldo.....	98

VI.- CUENTA DE UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA (CUFEN)

1.- Sujetos.....	99
2.- Actualización del saldo	99
3.- Conceptos que integran la Cuenta	100
4.- Concepto de Utilidad Fiscal Empresarial Neta	101
5.- Modificación de la Cuenta	101
6.- I.S.R. por retiro de Utilidades	102
7.- Opción para acumular retiros	103

VII.- CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN)

1.- Justificación y Sujetos	105
2.- Actualización del Saldo	105
3.- Concepto	105
4.- Modificación del resultado Fiscal de un ejercicio	106
5.- Ejemplo de actualización del saldo.....	106

ABREVIATURAS UTILIZADAS

- * L.I.S.R. Ley del Impuesto sobre la Renta.
- * R.L.I.S.R. Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta
- * L.I.A. Ley del Impuesto al Activo.
- * C.F.F. Código Fiscal de la Federación.
- * S.H.C.P. Secretaria de Hacienda y Crédito Público.
- * Art. Artículo.
- * P.F. Persona Física.
- * V.S.M.G. Veces el salario mínimo general.

I N T R O D U C C I O N

Debido a las grandes reformas fiscales que surgen año con año, es necesario conocerlas y estar en constante comunicación, aprenderlas y aplicarlas, para obtener un mayor beneficio encaminado a los contribuyentes que son los autores directos de los impuestos.

Consciente de que las reformas fiscales deben adaptarse a las necesidades de las entidades económicas y que cada una de ellas tiene sus características especiales, esperamos que ésta memoria pueda ser de utilidad para las personas que lo apliquen.

Esta recopilación de temas, es un valioso auxiliar en los diversos casos que en materia de Impuestos se nos presenten. La elaboramos pensando en los contribuyentes que indudablemente obtendrán la información más completa tanto en el orden normativo como en su complemento práctico, es como una herramienta eficaz en la solución de los problemas fiscales cotidianos que día a día afligen a una gran gama de contribuyentes.

No obstante la gran información presentada en materia fiscal, nos hemos avocado a "Balancear" su contenido con los principales temas que nos parecen de primordial importancia y actualidad; el primero relacionado con los pagos provisionales, como aplicar el coeficiente de utilidad, así de como obtenerlo, información por demás relevante que nos permitirá normar y evitar problemas en eventuales revisiones y/o auditorias. Así mismo se plantean en forma oportuna los mecanismos para la determinación, cálculos y plazos para los pagos provisionales. Presentamos también tema controversial como lo es Régimen Simplificado y algo de Enajenación de acciones.

Es indudable que México tiene una gran trabajo debido a la tributación, ya que como se sabe, es la mayor fuente de ingresos de la Federación, por lo que debemos de contribuir con nuevas ideas y experiencias para que en verdad en un plazo corto, se alcance el objetivo de tener un sistema Fiscal Equitativo.

Nuestra aportación consiste en la elaboración de un estudio claro de las diversas disposiciones que facilite la comprensión y solución de las normas que rigen nuestro Sistema Tributario.

*Pagos Provisionales
de
Personas Físicas
y
Personas Morales*

PAGOS PROVISIONALES DE LAS PERSONAS MORALES

CONCEPTO Y JUSTIFICACION DEL PAGO PROVISIONAL

NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES

Dado que en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Mexicana nos dice: "Son obligaciones de todos los Mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes." El Código Fiscal de la Federación en su artículo segundo señala de que manera lo podemos hacer, ya sea en pago de Impuestos, Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de mejoras y Derechos.

Siendo lo que compete a éste tema el pago de Impuestos, fuente por la cual el Gobierno efectúa la mayor recaudación, dichos impuestos se pagan por ejercicios fiscales ya sean regulares o irregulares dentro de los tres meses siguientes a su terminación, pero debido a razones de orden financiero para que el fisco federal cubra sus necesidades del gasto público, ha establecido un sistema de Leyes fiscales para que los contribuyentes efectúen anticipos a cuenta del impuesto anual. Esta situación, ha provocado controversias por tratarse de impuestos que su causación se determina hasta el momento de presentar la declaración del ejercicio, como sucede con el I.S.R. a las actividades empresariales, por lo tanto no se conoce en el transcurso del tiempo si se obtendrá o no base gravable para estar obligado al pago de impuesto, y en cambio, se hacen anticipos que no se sabe si se causará o no. Pero al desconocerse por el contribuyente su resultado fiscal la L.I.S.R. establece que se estime la utilidad fiscal que se obtendría en base a un factor de utilidad correspondiente al ejercicio anterior y, en ésta forma, se calcula el anticipo.

PAGOS PROVISIONALES DE LAS PERSONAS MORALES

CONCEPTO DE PERSONA MORAL

A partir del 1ro. de enero de 1990 el Título II de la L.I.S.R. sufrió un cambio en su denominación para incluir no solo a las Sociedades Mercantiles, como ocurrió hasta 1989. Este concepto se define en el artículo 5to. de la L.I.S.R., como sigue:

"Cuando en ésta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas entre otras, las Sociedades Mercantiles, los Organismos Decentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las Instituciones de crédito, y las Sociedades y Asociaciones Civiles."

Con éste cambio quedan incluidas, entre otras, las sociedades y asociaciones civiles prestadoras de servicios personales independientes y las inmobiliarias, así como las cooperativas de producción que hasta 1989 se incluían en el Título III de la L.I.S.R., por lo que estarán sujetas al procedimiento de pagos provisionales que se desarrollan en éste capítulo.

Es de aclararse que en el Título III denominado, a partir de 1991, "De las Personas Morales no Contribuyentes y Contribuyentes", quedan incluidas únicamente las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren los artículos 70 y 73 L.I.S.R. así como las sociedades de inversión de renta fija y comunes, las cuales no son contribuyentes del ISR y, además, no estarán obligadas a efectuar pagos provisionales.

OBLIGACIONES DE EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES

Las personas morales a que se refiere éste Título, deberán efectuar pagos provisionales mensuales, a cuenta del impuesto del ejercicio, tal y como se establece en el primer párrafo del artículo 12 de la L.I.S.R., en los siguientes términos:

"Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar en día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda en pago, conforme a las bases que a continuación se señalan."

Los plazos para efectuar los pagos provisionales mensuales, han venido sufriendo cambios en los últimos años ya que, como se recordará, hasta el 31 de diciembre de 1988, el plazo para efectuar los pagos provisionales eran, a más tardar, el día 7 del mes inmediato posterior; a partir del 1ro. de enero de 1989 el plazo era, a más tardar, el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que correspondió el pago y, ahora, apartir del 1ro de enero de 1990, se acortó nuevamente el plazo de pago, a más tardar, el día 11. A partir del 1ro de enero de 1992, otra vez se cambia y será, a más tardar, el día 17; se considera una reforma atinada por los problemas administrativos que provoca calcular y efectuar el pago provisional.

Si el último día del plazo, las oficinas ante las que se vaya a efectuar el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. El artículo 12 de C.F.F. establece que también se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante instituciones de crédito.

En las reformas a la L.I.S.R., publicada en el D.O.F. del 20 de Julio de 1992, se reformó el artículo 12 para incorporar un nuevo párrafo relacionado con los pagos trimestrales y al efecto textualmente se dice:

" Los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayna excedido de N\$ 2 millones de nuevos pesos, efectuarán pagos provisionales en forma trimestral a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente, a excepción de aquellos que puedan ser considerados como una persona moral para efecto del 2do. párrafo de la fracción I del artículo 32-A del C.F.F. Cuando los contribuyentes antes señalados hubieran efectuado pagos provisionales trimestrales en los términos de ésta párrafo y obtengan en el ejercicio ingresos acumulables que excedan del monto antes indicado podrá estar a lo previsto en éste párrafo en el ejercicio siguiente a aquel en el que exceda de dicha cantidad."

PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR LOS PAGOS PROVISIONALES

Se resume para fines prácticos en lo siguiente:

PRIMER PASO .- Determinar el coeficiente de utilidad fiscal.

SEGUNDO PASO . Determinar la utilidad fiscal estimada para el pago provisional .

TERCER PASO.- Determinar el monto del pago provisional.

COEFICIENTE DE UTILIDAD

Textualmente, la fracción I del artículo 12, de la L.I.S.R. indica el procedimiento:

" Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de 12 meses por el que se hubiere o debió de haberse presentado declaración. Para éste efecto, se adicionará a la utilidad fiscal o reducirá la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso, con el importe de la deducción a que se refiere el artículo 51 de la Ley. El resultado se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio."

$$\text{C.U.} = \frac{\text{U.F. (P.F.)} + \text{Deducción Art. 51}}{\text{I.N.}}$$

C.U. = COEFICIENTE DE UTILIDAD
U.F. = UTILIDAD FISCAL
P.F. = PERDIDA FISCAL
I.N. = INGRESOS NOMINALES

BASE PARA CALCULAR EL COEFICIENTE DE UTILIDAD

El ejercicio base para el cálculo del coeficiente de utilidad es el último ejercicio de 12 meses por el que se hubiera o debió haberse presentado la declaración.

Cuando en el último ejercicio de 12 meses no resulte coeficiente de utilidad, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de 12 meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en mas de cinco años a aquel por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

Coeficiente de utilidad a considerar cuando en el ejercicio anterior no resulta coeficiente de utilidad

	EJERCICIO FISCAL				
	1988	1989	1990	1991	1992
Utilidad (Pérdida)Fiscal	100	(90)	(100)	(100)	150
+(-)Deducción Inmediata			50	150	125
Utilidad Fiscal Base	100	(90)	(50)	50	275
Ingresos Nominale	1000			4000	5000
<u>COEFICIENTE DE UTILIDAD</u>	<u>.10</u>	<u>0</u>	<u>0</u>	<u>.0125</u>	<u>.0550</u>

Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 78 de la Ley, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal, según corresponda, además del importe de la deducción inmediata a que se refiere el artículo 51, el monto de los anticipos y rendimientos que, en su caso, hubieran distribuidos a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el ejercicio por el que se calcule el coeficiente.

**Coeficiente de Utilidad de Sociedades y Asociaciones Civiles
que distribuyan anticipos**

Art. 12-I L.I.S.R.

Utilidad (Pérdida Fiscal)	150	(200)
Más (Menos)		
Deducción Inmediata	25	25
Anticipos a miembros	150	225
	-----	-----
Utilidad Fiscal Base	325	50
	=====	=====
 Utilidad Fiscal Base	 325	 50
Entre		
Ingresos Nominales	3000	3000
	-----	-----
 COEFICIENTE DE UTILIDAD	 .1083	 .0167

Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio, y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, aún cuando no hubiera sido de doce meses.

UTILIDAD FISCAL

De acuerdo con el procedimiento que se establece para determinar el coeficiente de utilidad, se debe partir de la utilidad fiscal que se determina en los términos del artículo 10 de la L.I.S.R., desde luego vigente en el año base para el cálculo del pago provisional. En los términos del artículo 10 de la L.I.S.R., la utilidad fiscal se obtiene disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por la Ley. Es importante destacar que no se debe confundir que para determinar el coeficiente de utilidad se parte de la utilidad fiscal y no del resultado fiscal, ya que éste último se obtienen disminuyendo a la utilidad fiscal del ejercicio la pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.

DEDUCCION INMEDIATA DEL ARTICULO 51 L.I.S.R.

Si se ejerció la opción que establece el artículo 51 de L.I.S.R. en el ejercicio base para el cálculo del coeficiente de utilidad para efectuar la deducción inmediata de las inversiones nuevas de activo fijo, con los porcentos que se establecen en dicho artículo, en lugar de las previstas en los artículos 41 y 47 de la Ley, se tendrá que sumar a la utilidad fiscal, para calcular el coeficiente de utilidad fiscal. El efecto de ésta suma provocará que el coeficiente de utilidad se vea incrementado por lo que si bien, la opción del artículo 51 puede ser atractiva, desde el punto de vista de la deducción, se debe considerar su efecto para el futuro por el incremento que tendrá por el cálculo de los pagos provisionales.

Se hace la aclaración que si se tiene pérdida fiscal y deducción inmediata del artículo 51, si puede ser base para obtener coeficiente de utilidad, ésto se presentaría en el siguiente supuesto.

Pérdida Fiscal 1993	N\$ (100.00)
Mas:	
Deducción Inmediata del art. 51	150.00

UTILIDAD BASE PARA EL CALCULO DEL COEFICIENTE	N\$ 50.00

INGRESOS NOMINALES

Serán los ingresos acumulables, excepto la ganancia inflacionaria y considerando los ingresos por intereses y la ganancia cambiaria, sin restarles el componente inflacionario.

Para el cálculo de los pagos provisionales se consideran los "Ingresos Nominales", los cuales se determinan en la siguiente forma

INGRESOS NOMINALES

Ingresos acumulables del ejercicio	N\$ 5,000.00
Menos:	
Ganancia Inflacionaria	50.00
Intereses Acumulables	200.00
Mas:	
Intereses y Ganancia Cambiaria devengados a favor sin ajuste	400.00

INGRESOS NOMINALES	N\$ 5,150.00
	=====

GANANCIA INFLACIONARIA

Al restar a los ingresos acumulables la ganancia inflacionaria para determinar el coeficiente de utilidad, es eliminar parcialmente el efecto de la inflación en los ingresos acumulables, lo que provoca que el coeficiente de utilidad se vea incrementado. Además, debemos tomar en cuenta que durante el año de 1988 que, en algunos casos, será base para el cálculo del coeficiente, la inflación era muy elevada, lo que traerá como consecuencia un incremento fuerte en el pago provisional.

INTERESES Y GANANCIA CAMBIARIA NOMINALES

Para determinar los ingresos nominales base para calcular el coeficiente de utilidad, no se deberán considerar los intereses y ganancia cambiaria determinados conforme al artículo 7-B de la L.I.S.R., sino únicamente los intereses y ganancia cambiaria nominales, como se muestra a continuación:

INTERESES A FAVOR DEVENGADOS (nominales)	N\$
Menos:	
COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS CREDITOS	N\$

INTERESES A FAVOR ACUMULABLES	N\$
	=====

Para determinar los ingresos nominales para el cálculo del coeficiente de utilidad, no se resta el componente inflacionario, por lo que en la fórmula anterior quedarían únicamente los intereses devengados a favor, es decir los nominales.

INTERESES

ARTICULO 7-A LISR

Para los efectos de ésta Ley, se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, a los rendimientos de crédito de cualquier clase. Se entiende entre que entre otros, son intereses: los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios; los premios de reportos o de préstamos de valores; el monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de crédito; el monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o fianzas; la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan dentro del gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la S.H.C.P.

En las operaciones de factoraje financiero, se considerará interés la ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero.

En los contratos de arrendamiento financiero, se considerará interés la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión.

Cuando los créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero se ajusten mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, se considerará el ajuste como parte del interés devengado.

Se dará el tratamiento que ésta Ley establece para los intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo.

Se dará el tratamiento establecido en ésta Ley para los intereses a la ganancia proveniente de acciones de sociedades de inversión de renta fija, conforme dicha ganancia se conozca y considerando para estos efectos la variación diaria que dichas acciones tengan en la valuación que al efectos realicen las sociedad de inversión de que se trate. También se dará el tratamiento establecido en ésta Ley para los intereses a la ganancia o pérdida proveniente de operaciones financieras derivadas de deuda conforme a dicha ganancia o pérdida se conozca, considerando para estos efectos la variación diaria que dichas operaciones tengan en el mercado de que se trate.

INTERESES Y GANANCIA O PERDIDA INFLACIONARIA

ARTICULO 7-B LISR

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, determinarán por cada uno de los meses del ejercicio, los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria acumulable o deducibles como sigue:

- I. De los intereses a favor, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de los créditos, inclusive los que no generen intereses. El resultado será el interes acumulable.

En el caso de que el componente inflacionario de los créditos sea superior a los intereses a favor, el resultado será la pérdida inflacionaria deducible. Cuando los créditos no generen intereses a favor, el importe del componente inflacionario de dichos créditos será la pérdida inflacionaria deducible.

- II. De los intereses a cargo, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de las deudas, inclusive las que no generen intereses. El resultado será el interes deducible.

Cuando el componente inflacionario de las deudas sea superior a los intereses devengados a cargo, el resultado será la ganancia inflacionaria acumulable. Cuando las deudas no generen intereses a cargo, el importe del componente inflacionario de dichas deudas será la ganancia inflacionaria acumulable.

- III. El componente inflacionario de los créditos o deudas se calculará multiplicando el factor de ajuste mensual por la suma del saldo promedio mensual de los créditos o deudas, contratados por el sistema financiero o colocados con su intermediación y el saldo promedio mensual de los demás créditos o deudas.

El saldo promedio mensual de los créditos o deudas contratados con el sistema financiero será la suma de los saldos diarios del mes, dividida entre el número de días que comprenda dicho mes. El saldo promedio de los demás créditos o deudas será la suma del saldo al inicio del mes y el saldo al final del mismo, dividida entre dos. No se incluirán en el cálculo del saldo promedio los intereses que se devenguen en el mes.

Para calcular el componente inflacionario los créditos o deudas en moneda extranjera se valuarán a la paridad existente el primer día del mes.

IV. Para los efectos de la fracción III se consideraran créditos los siguientes:

a) Las inversiones en títulos de crédito, distintos de las acciones, de los certificados de la participación no amortizable, de los certificados de depósito de bienes y en general de títulos de crédito que representen la propiedad de bienes. También se considerarán incluidos dentro de los créditos, los que adquieran las empresas de factoraje financiero.

b) Las cuentas y documentos por cobrar, a excepción de las siguientes:

1.- Las que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes. Se consideraran que son plazo mayor de un mes, si el cobro se efectúa después de 30 días naturales contados a partir de aquel en que se concertó el crédito.

2.- A cargo de socios o accionistas que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo que en éste último caso, estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios.

3.- A cargo de funcionarios y empleados, así como de los préstamos efectuados a terceros a que se refiere la fracción VIII del artículo 24 de ésta Ley.

4.- Pagos provisionales de impuestos y saldos a favor por contribuciones, así como estímulos fiscales.

5.- Enajenaciones a plazo por las que se ejerza la opción prevista en el artículo 16 de ésta Ley, de acumular como ingreso el cobrado en el ejercicio, a excepción de las derivadas de los contratos de arrendamiento financiero.

6.- Cualquier cuenta o documento por cobrar cuya acumulación esté condicionada a la percepción efectiva del ingreso.

V. Para los efectos de la fracción III de éste artículo, se considerará deudas, entre otras, las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, de operaciones financieras, derivadas de deuda, las aportaciones para futuros aumentos de capital y los pasivos y reservas del activo, pasivo o capital que sean o hayan sido deducibles. Para los efectos de éste artículo, se consideran que las reservas se crean o incrementan mensualmente y en la proporción que representan los ingresos del mes del total de ingresos en el ejercicio.

Se considerará que se contraen deudas por la adquisición de bienes y servicios, por la obtención del uso o goce temporal de bienes o por capitales tomados en préstamo, cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Tratándose de la adquisición de bienes o servicios, así como de la obtención del uso o goce temporal de bienes, cuando se dé algunos de los supuestos previstos en el artículo 16 de esta Ley y el precio o la contraprestación, se pague con posterioridad a la fecha en que ocurra el supuesto de que se trate.

b) tratándose de capitales tomados en préstamo, cuando se reciba parcial o totalmente el capital.

En el caso de cancelación de una operación de la cual deriva una deuda, se cancelará su componente inflacionario, en los términos que señala el reglamento de esta Ley.

Tratándose de las inversiones en títulos de crédito a que se refiere la fracción IV, inciso a) de este artículo en las que el total o parte de los intereses se conocen hasta que se enajenan, se amortizan o se redima el título de crédito, dicho monto se acumulará hasta que se conozca. El componente inflacionario de los créditos de los que derivan los intereses, se calculará hasta el mes en que dichos intereses se conocen, multiplicando el valor de adquisición de dichos créditos por el factor de ajuste correspondiente al período en que se devengaron. El componente inflacionario que resulte se sumará al componente inflacionario de los demás créditos, correspondiente al del mes en que se conozca los referibles intereses.

En las operaciones financieras derivadas de deuda, el componente inflacionario de los créditos o deudas originados por ellas se calculará hasta el mes en que se conozcan los intereses que resulten de las mismas.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los contribuyentes a que se refiere el título IV de esta Ley, en los casos en que dicho título los señale expresamente.

DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD

DATOS DE UN EJERCICIO ANTERIOR

	<u>1</u>	<u>2</u>	<u>3</u>
	(Nuevos Pesos)		
Ingresos propios de la actividad	4,500	4,500	4,500
Intereses Acumulables	200	300	400
Ganancia Inflacionaria	50	75	60
Otros Ingresos	250	125	40
	5,000	5,000	5,000
Deducción Inmediata	250	800	1,900
Otras deducciones	3,500	4,000	4,900
Deducciones Autorizadas	3,750	4,800	6,800
UTILIDAD (PERDIDA) FISCAL	1,250	200	(1,800)
	=====	=====	=====

I.-DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD.

a) Utilidad Fiscal Base			
Utilidad (Pérdida)Fiscal	1,250	200	(1,800)
(+) (-) Deducción Inmediata	250	800	1,900
UTILIDAD FISCAL BASE	1,500	1,000	100
	=====	=====	=====
b) Ingresos Nominales			
Ingresos nominales del ejercicio	5,000	5,000	5,000
Menos:			
Ganancia Inflacionaria	50	75	60
Intereses Acumulables	200	300	400
Más:			
Intereses y ganancia cambiaria devengados a favor sin ajuste	400	500	600
INGRESOS NOMINALES	5,150	5,125	5,140
	=====	=====	=====
Utilidad Fiscal Base	1,500	1,000	100
entre:			
Ingresos Nominales	5,150	5,125	5,140
COEFICIENTE DE UTILIDAD	.2913	.1951	.0195

COEFICIENTE DE UTILIDAD FISCAL PARA EL SEGUNDO EJERCICIO FISCAL

Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el coeficiente de utilidad fiscal se calculará con base en los resultados del primer ejercicio, a un cuando no hubiere sido de doce meses, a pesar de ser irregular. Esto es una excepción, pues, como se ha indicado, el coeficiente de utilidad siempre corresponde al último ejercicio de doce meses, sin embargo, por las circunstancias que generalmente se tienen en el primer ejercicio, que no siempre coincide con doce meses, se prevé que, aún cuando ésta sea menor a los doce meses, sí se deberá calcular el coeficiente puesto que no existirá un último ejercicio de doce meses.

Otra aclaración importante es que, tratándose del segundo ejercicio fiscal, la declaración correspondiente al primer ejercicio fiscal, ya sea regular o irregular, que servirá de base para calcular el coeficiente de utilidad, se obtendrá hasta presentar la declaración del ejercicio y ésta, como se sabe, se presentará en los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio fiscal, por lo cual no se contaría con los datos para calcular los pagos provisionales de los dos primeros meses del ejercicio, situación que queda aclarada con lo dispuesto por el tercer párrafo de la fracción I del art. 12 de la L.I.S.R., en los siguientes términos:

" Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio, y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio aún cuando no hubiere sido de doce meses."

(Pag. 19)

CALCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD PARA EL SEGUNDO EJERCICIO FISCAL

Aplicación del Coeficiente de Utilidad para el segundo ejercicio donde la aplicación del Coeficiente de Utilidad abarca el primer, el segundo y el tercer mes del ejercicio, conforme al Art.12 fracc. I

IMPUESTO SOBRE LA RENTA:	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL
INGRESOS NORMALES:	\$330 000	\$665 000	\$980 000	\$1 230 000
INTERESES NOMINALES:	\$6 900	\$35 400	\$43 900	\$58 050
GANANCIA CAMBIARIA:	\$1 001	\$2 074	\$2 874	\$3 449
INGRESOS NOMINALES:	\$337 901	\$702 474	\$1 026 774	\$1 284 549
COEFICIENTE DE UTILIDAD:	0.0000	0.0000	0.1951	0.1951

COEFICIENTE DE UTILIDAD FISCAL PARA LOS DOS PRIMEROS MESES DEL EJERCICIO

Cuando no se está en presencia del segundo ejercicio fiscal y sí del tercero, cuarto, etc., para obtener el coeficiente de utilidad correspondiente a esos dos primeros meses, se tendrá, necesariamente que recurrir, no al ejercicio inmediato anterior puesto que aún no se ha presentado su declaración, si no al último ejercicio de 12 meses por el que debió presentarse declaración.

Consideremos que debió darse el mismo tratamiento del segundo ejercicio fiscal, esto es, que el primero y segundo mes del ejercicio se presentarán en forma conjunta con el tercer mes, ya que, en éstos casos, se tendrá que aplicar, necesariamente, un coeficiente de utilidad, que no corresponde al ejercicio inmediato anterior.

Aún cuando no es requisito que el coeficiente de utilidad se aplique con base en el último ejercicio de doce meses, se puede dar el caso de que primero se aplique un coeficiente y, a partir del tercer mes del ejercicio, se adopte otro, por que, como se explicó anteriormente, en los dos primeros meses aún no se presenta la declaración del último ejercicio de doce meses.

Para determinar los pagos provisionales de enero y febrero de 1993, el año base para el cálculo del coeficiente de utilidad serán los resultados de 1991. A partir del pago provisional del mes de marzo, el coeficiente de utilidad podría cambiar considerando los resultados del ejercicio de 1992.

COEFICIENTE DE UTILIDAD FISCAL PARA LOS DOS PRIMEROS MESES DEL EJERCICIO

Para determinar los pagos provisionales de Enero y Febrero de 1993, el año base para el cálculo del coeficiente de utilidad será el resultado de 1991. A partir, del pago provisional del mes de Marzo, el coeficiente de utilidad podría cambiar considerando los resultados del ejercicio de 1992.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL
INGRESOS NORMALES	\$330 000	\$665 000	\$980 000	\$1 230 000
INTERESES NOMINALES	\$6 900	\$35 400	\$43 900	\$58 050
GANANCIA CAMBIARIA	\$1 001	\$2 074	\$2 874	\$3 449
INGRESOS NOMINALES	\$337 901	\$702 474	\$1 026 774	\$1 284 549
COEFICIENTE DE UTILIDAD	0.1522	0.1522	0.1951	0.1951

DETERMINACION DE LA UTILIDAD FISCAL

Una vez determinado el coeficiente de utilidad fiscal correspondiente al último ejercicio de doce meses, se deberá proceder a obtener la utilidad fiscal para el pago provisional, la cual, en términos generales, resulta de aplicar dicho coeficiente a los ingresos nominales que se hayan obtenido entre el inicio del ejercicio y el último día del mes al que corresponda el pago provisional.

ARTICULO 12 FRACCION II L.I.S.R.

" La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará, multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda a lo dispuesto anteriormente, por los ingresos nominales, correspondiente al período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes a que se refiere el pago."

Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 58 de la Ley, disminuirán la utilidad fiscal para el pago provisional que se obtenga conforme en el párrafo anterior con el importe de los anticipos y rendimientos que las mismas distribuyan a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes a que se refiere el pago.

A la utilidad fiscal determinada conforme ésta fracción se le restará en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

INGRESOS ACUMULABLES, BASE DEL PAGO PROVISIONAL

Se deberán acumular los ingresos acumulables obtenidos entre el inicio del ejercicio y el último día del mes al que corresponde el pago. Para determinar los ingresos acumulables, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 15 de la L.I.S.R., que a continuación transcribimos:

"Las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicios en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas."

Para los efectos de éste título, no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación; así como los que obtengan con motivo de la revaluación de activos y de su capital.

Las personas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes o bases fijas en el país, acumularán la totalidad de los ingresos atribuibles a los mismos. No se considera ingreso atribuible a un establecimiento permanente o base fija la simple remesa que obtenga de la oficina central de la persona moral o de otro establecimiento de ésta.

No serán acumulables para los contribuyentes de éste título, los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México. Sin embargo éstos ingresos incrementarán la renta gravable de la participación de los trabajadores en las utilidades.

Los ingresos que se deben considerar, serán obtenidos entre el inicio del ejercicio y el último día del mes que corresponda el pago provisional y que éstos sean en:

- 1.- Efectivo
- 2.- Bienes
- 3.- En servicios
- 4.- En crédito

INGRESOS EN EFECTIVO

El ingreso "en efectivo", es el que se percibe en dinero, es decir, las ventas que se realicen de contado en la que el comprador entrega el dinero al vendedor.

INGRESOS EN BIENES

Son los ingresos que perciben en especie, ésto es, en bienes distintos del efectivo. Estos bienes, en los términos del Código Civil para el Distrito Federal, pueden ser bienes "muebles" o "inmuebles", por lo cual, para su identificación tendremos que remitirnos a dicha disposición (arts. 750 y 752 Código Civil). Desde el punto de vista de su valuación nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 17 del Código Fiscal de la Federación y que al respecto establece lo siguiente:

"Cuando se perciben el ingreso en bienes o servicios se considerará el valor de éstos en moneda nacional en la fecha de percepción según las cotizaciones o valores en el mercado, o en defecto de ambos el de avalúo. Lo dispuesto en éste párrafo no es aplicable tratándose de moneda extranjera".

INGRESOS EN SERVICIOS

También se deben considerar como ingresos acumulables los que se perciban en servicios, tal puede ser el pago en servicios de publicidad, por ejemplo, si la empresa vende bienes y le hacen el pago através de un intercambio de publicidad, por lo que no estará recibiendo el ingreso en efectivo, ni en bienes, ni en crédito, sino en servicios.

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 17 del C.F.F. establece el valor que se debe otorgar a éste tipo de servicios.

"Cuando con motivo de la prestación de un servicio se proporcionen bienes o se otorguen su uso o goce temporal al prestatario, se considerará como ingreso por el servicio o como valor de éste, el importe total de la contraprestación a cargo del prestatario, siempre que sean bienes que normalmente se proporcionen o se conceda su uso o goce con el servicio de que se trate".

INGRESOS EN CREDITO

Son ingresos en crédito aquéllos que sin haber ingresado en efectivo o en servicios, ya se tiene un derecho para exigir una contraprestación por parte del contribuyente.

Son diversas las situaciones que, desde el punto de vista jurídico, determinan el momento en que nace el derecho del crédito y, consecuentemente, su acumulación para efectos fiscales, por lo que para cada situación real y concreta nos debemos remitir a las diversas disposiciones del derecho común.

Sin embargo, en ésta materia, a partir del 1ro. de enero de 1988, se estableció, en el artículo 16, el momento en que se debe considerar el ingreso y que, en el caso del ingreso en crédito tienen cambios fundamentales.

EXCEPCIONES DE ACUMULAR INGRESOS EN CREDITO

A pesar de que se trate de un ingreso en crédito, son diversos los casos en que la Ley exceptúa la acumulación, como sigue:

1.- Enajenación a plazo.-

Cuando los contribuyentes realicen enajenaciones a plazo, en los términos del C.F.F., podrán optar por acumular el total del precio pactado como ingreso obtenido en el ejercicio (ingreso en crédito), o bien, considerar como ingreso acumulable la parte del precio exigible.

2.- Ingreso por contratos de Arrendamientos Financieros.-

Igualmente, los contribuyentes que obtengan ingresos derivados de arrendamiento financiero, podrán optar por acumular el total del precio pactado como ingreso obtenido en el ejercicio (ingreso en crédito), o bien, considerar como ingreso acumulable la parte del ingreso exigible.

3.- Ingreso por obra inmueble u otros contratos de obra.-

Consideraran acumulables los ingresos provenientes de los contratos de obra inmueble, en la fecha en que las estimaciones por obra ejecutada sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro, o en los casos en que no estén obligadas a presentarlas o la presentación sea mayor a tres meses, considerarán ingreso acumulable el avance trimestral en la ejecución o fabricación de los bienes a que se refiere la obra.

INGRESOS DEVENGADOS

Como una excepción al concepto del ingreso en crédito, se establece el ingreso devengado. Este concepto nace de la técnica contable y, concretamente, de la aplicación de los principios de contabilidad: Realización y Período Contable. Al respecto, en el artículo 7-B de la L.I.S.R., se establece un procedimiento para disminuir los intereses devengados, a favor o a cargo, el componente inflacionario.

Como comentamos anteriormente, para efecto de los pagos provisionales se deberá considerar únicamente los intereses devengados a favor, sin el efecto del componente inflacionario, por lo cual se deberá tomar en cuenta el concepto de interés devengado nominal.

El ingreso en crédito nace cuando ha sido exigible, para el deudor sin embargo, si se tendrá un ingreso para efectos fiscales por intereses, puesto que se estarán devengando en los principios contables y de las disposiciones del ISR.

FECHA EN QUE SE OBTIENEN LOS INGRESOS

A partir del 1ro. de enero de 1988 se estableció en el artículo 16 el momento en que se obtienen los ingresos, el cual fué reformado a partir del 1ro. de enero de 1989, 1990, 1991 y 1992 en los siguientes términos.

I.- Tratándose de enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquier de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

- a) Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.
- b) Se envíe o se entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.
- c) Se cobre o se haga exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

II.- Tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, cuando sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien efectúe dicho otorgamiento.

III.- Tratándose de la obtención de ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero así como de la prestación de servicios en la que se pacte que la contraprestación se devengue periódicamente, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, o bien, solamente la parte del precio exigible durante el mismo.

OTROS INGRESOS ACUMULABLES

En forma enunciativa, mas no limitativa, el artículo 17 de la L.I.S.R., establece que se consideran como ingresos acumulables derivados de los siguientes conceptos.

- I. Ingresos determinados presuntivamente por la S.H.C.P.
- II. La diferencia entre la parte de la inversión aun no deducida, actualizada en los términos del artículo 41 de ésta Ley y el valor que conforme al avalúo practicado por persona autorizada por la S.H.C.P.
- III. La diferencia entre el inventario final e inicial de un ejercicio, cuando el inventario final fuere el mayor, tratandose de contribuyentes dedicados a la ganadería.
- IV. Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en inmuebles. El ingreso se entenderá que se obtiene al término del contrato y el monto que a ésta fecha se tengan las inversiones conforme al avalúo que practique una persona autorizada por la S.H.C.P.
- V. La ganancia derivada por enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociedades o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito.
Ganancia derivada por fusión o escisión de sociedades, liquidación o reducción de capital de sociedades residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista.
- VI. Los ingresos que se perciban por recuperación de créditos incobrables.
- VII. Los ingresos por recuperación de seguros, fianzas o responsabilidad a cargo de terceros.
- VIII. Los que se obtengan por indemnizaciones para resarcir de la disminución que en la productividad haya causado la muerte, accidente, enfermedad de técnico o dirigente (hombre clave).
- IX. Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.
- X. Los intereses y la ganancia inflacionaria acumulables en los términos del artículo 7-B de ésta Ley.

CALCULO DE LA UTILIDAD FISCAL BASE DEL PAGO PROVISIONAL

Una vez determinado el coeficiente de utilidad fiscal, con base en el último ejercicio de doce meses y los ingresos nominales del periodo del pago provisional, el cálculo de la utilidad fiscal, base del pago provisional, se obtendría en la siguiente forma:

Pago Provisional de enero de 1993

Ingresos nominales por:	N\$ 5,150.00
Coeficiente de utilidad fiscal (1991)	.2913

UTILIDAD FISCAL BASE DEL PAGO PROVISIONAL	N\$ 1,500.19
	=====

Disminución de utilidad fiscal estimada de los anticipos y rendimientos que distribuyan las asociaciones, sociedades civiles y cooperativas de producción.

El coeficiente de utilidad se determina para éstas sociedades, sumando a la utilidad fiscal los anticipos que distribuyan a sus miembros, por lo que dicho coeficiente es elevado, sin embargo al determinarse la utilidad estimada, éstas se podrá disminuir con los anticipos que se hayan efectuado en el periodo de pago provisional.

DETERMINACION DE LA UTILIDAD FISCAL PARA EL PAGO PROVISIONAL
DESPUES DEL SEGUNDO EJERCICIO FISCAL

IMPUESTO SOBRE LA RENTA	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL
INGRESOS NORMALES	\$330 000	\$665 000	\$980 000	\$1 230 000
INTERESES NOMINALES	\$6 900	\$35 400	\$43 900	\$58 050
GANANCIA CAMBIARIA	\$1 001	\$2 074	\$2 874	\$3 449
INGRESOS NOMINALES	\$337 901	\$702 474	\$1 026 774	\$1 284 549
COEFICIENTE DE UTILIDAD	0.1522	0.1522	0.1951	0.1951
UTILIDAD FISCAL ESTIMADA	\$51 429	\$106 917	\$200 324	\$250 616

DETERMINACION DE LA UTILIDAD FISCAL PARA EL PAGO PROVISIONAL
DEL SEGUNDO EJERCICIO FISCAL

IMPUESTO SOBRE LA RENTA:	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL
INGRESOS NORMALES:	\$330 000	\$665 000	\$980 000	\$1 230 000
INTERESES NOMINALES:	\$6 900	\$35 400	\$43 900	\$58 050
GANANCIA CAMBIARIA:	\$1 001	\$2 074	\$2 874	\$3 449
INGRESOS NOMINALES:	\$337 901	\$702 474	\$1 026 774	\$1 284 549
COEFICIENTE DE UTILIDAD:	0.0000	0.0000	0.1951	0.1951
UTILIDAD FISCAL ESTIMADA:	\$0	\$0	\$200 324	\$250 616

COOPERATIVAS DE PRODUCCION, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES CIVILES QUE DISTRIBUYEN ANTICIPOS O RENDIMIENTOS.

"Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 78 de la Ley, disminuirán la utilidad fiscal para el pago provisional que se obtenga conforme al párrafo anterior con el importe de los anticipos y rendimientos que las mismas distribuyan a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago."

Ejemplo:

Utilidad fiscal en base al pago
provisional

N\$ 1,500.19

menos:

Anticipos a miembros de la sociedad
o asociación civil

700.00

UTILIDAD FISCAL BASE DEL PAGO
PROVISIONAL

N\$ 800.19

PERDIDAS FISCALES

La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas de ésta Ley, cuando el monto de éstas últimas sea mayor que los ingresos.

PERDIDA DEL DERECHO A AMORTIZAR LA PERDIDA

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de otros ejercicios, pudiéndole haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho de hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad que puede haberlo efectuado.

DISMINUCION DE PERDIDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES

Una vez determinada la utilidad fiscal para el pago provisional, se procederá a disminuir las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar, determinadas en los términos que establece el artículo 55 de la L.I.S.R.

Las pérdidas fiscales que se podrán aplicar serán las que se hayan obtenido a partir de 1988, ya que la Ley vigente en ese año establecía su disminución en los cinco ejercicios siguientes.

En el último párrafo de la fracción II del artículo 12 de la L.I.S.R., se establece el procedimiento para disminuir las pérdidas fiscales en los siguientes términos:

" A la utilidad fiscal determinada conforme a ésta fracción se le restará, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendientes de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio."

A partir del 1ro. de enero de 1991 se reforma el artículo 55 de la L.I.S.R. para determinar las pérdidas fiscales en lo referente al plazo para aplicarse. Se aclara que si en el plazo establecido no se hubiera agotado la pérdida fiscal (cinco ejercicios siguientes) y si en el ejercicio en que se generó la misma, se determinó pérdida contable, se podrá disminuir el remanente de la pérdida fiscal en los cinco ejercicios posteriores.

Las pérdidas fiscales que se podrán disminuir para poder determinar la utilidad base para el pago provisional, serán reexpresadas en los términos que establece el artículo 55 de la L.I.S.R. aplicándose dos reexpresiones como se comenta a continuación.

actualizaciones como se comenta a

DETERMINACION DE LA UTILIDAD FISCAL PARA EL PAGO PROVISIONAL
DESPUES DEL SEGUNDO EJERCICIO FISCAL CON PERDIDA
DE EJERCICIOS ANTERIORES

IMPUESTO SOBRE LA RENTA	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL
INGRESOS NORMALES	\$330 000	\$665 000	\$980 000	\$1 230 000
INTERESES NOMINALES	\$6 900	\$35 400	\$43 900	\$58 050
GANANCIA CAMBIARIA	\$1 001	\$2 074	\$2 874	\$3 449
INGRESOS NOMINALES	\$337 901	\$702 474	\$1 026 774	\$1 284 549
COEFICIENTE DE UTILIDAD	0.1525	0.1522	0.1951	0.1951
UTILIDAD FISCAL ESTIMADA	\$51 429	\$106 917	\$200 324	\$250 616
PERDIDA FISCAL EJ ANTS.	\$0	\$0	(\$325 000)	(\$325 000)
UTILIDAD FISCAL ESTIMADA	\$51 429	\$106 917	\$0	\$0

PRIMERA ACTUALIZACION

La pérdida fiscal se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio. Se aclara que cuando sea en par el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida, se considera como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

La formula sería:

$$\frac{\text{INPC DEL ULTIMO MES DEL EJERCICIO EN QUE OCURRIO LA PERDIDA}}{\text{INPC DEL PRIMER MES DE LA SEGUNDA MITAD DEL EJERCICIO EN QUE OCURRIO LA PERDIDA}}$$

AMORTIZACION DE PERDIDAS FISCALES

IMPORTE DE LA PERDIDA FISCAL SUFRIDA	N\$ 117,505.00
EJERCICIO EN QUE SE SUFRIO	1989

PRIMERA ACTUALIZACION

$$\frac{\text{INPC DIC '89}}{\text{INPC JUL '89}} = \frac{19,327.9}{17,827.4} = 1.0842$$

IMPORTE DE LA PERDIDA FISCAL SUFRIDA	117,505.00
POR FACTOR DE ACTUALIZACION	1.0842

PERDIDA ACTUALIZADA	N\$ 127,398.92
---------------------	----------------

UTILIDAD FISCAL DEL EJERCICIO 1990	N\$ 100,000.00
PERDIDA FISCAL ACTUALIZADA	127,398.92

PERDIDA FISCAL PENDIENTE DE AMORTIZAR	N\$ 27,398.92
---------------------------------------	---------------

Continúa el artículo 55 fracción I de la L.I.S.R. indicándonos que la parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya reexpresada pendiente de aplicar, se actualizará nuevamente al amortizarse contra utilidades fiscales, multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido del mes de cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez y, hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se aplicará.

La fórmula sería:

$$\frac{\text{INPC ULTIMO MES DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR AL EJERCICIO EN QUE SE APLICARA LA PERDIDA FISCAL}}{\text{INPC DEL MES DE CIERRE DEL EJERCICIO EN QUE SE ACTUALIZO POR ULTIMA VEZ.}}$$

Como podrá apreciarse, en realidad se trata de ir

El factor de actualización es 1. Sería hasta la aplicación, en el ejercicio de 1993, cuando se obtendría una actualización, o sea es necesario que transcurran dos años para obtener actualización de un ejercicio. Las pérdidas fiscales de 1991 se actualizarán para aplicarse en 1993, con el siguiente factor:

$$\frac{\text{INPC DICIEMBRE 1992}}{\text{INPC DICIEMBRE 1991}} = \text{FACTOR DE ACTUALIZACION}$$

SEGUNDA ACTUALIZACION

$$\frac{\text{INFC DIC '90}}{\text{INFC DIC '89}} = \frac{25,112.7}{19,327.9} = 1.2993$$

PERDIDA FISCAL PENDIENTE DE AMORTIZAR
POR FACTOR DE ACTUALIZACION

N\$ 27,398.92
1.2993

PERDIDA FISCAL ACTUALIZADA

N\$ 35,599.41
=====

III.- MONTO DEL PAGO PROVISIONAL

Una vez determinada la utilidad fiscal base para el pago provisional, se procederá a determinar el monto del pago provisional que, de acuerdo con la fracción tercera del art. 12 de la L.I.S.R., se hará como sigue:

" Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el art. 10 de ésta ley sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que le hubiera efectuado al contribuyente en el período, en términos del penúltimo párrafo del art. 126."

Tasa aplicable para los pagos provisionales.-

En los términos del art. 10 de la L.I.S.R., la tasa será del 35%. Como se recordará en el período de transición 1987-1990 la tasa se fué disminuyendo, hasta aplicarse a partir de 1991 la tasa del 35%

DETERMINACION DEL MONTO DEL PAGO PROVISIONAL DEL SEGUNDO EJERCICIO
QUE ABARCA EL PRIMER, EL SEGUNDO Y EL TERCER MES DEL EJERCICIO
FISCAL CONFORME AL ART.12 FRACCION III DE LA L.I.S.R.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA:	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL
INGRESOS NORMALES:	\$330 000	\$665 000	\$980 000	\$1 230 000
INTERESES NOMINALES:	\$6 900	\$35 400	\$43 900	\$58 050
GANANCIA CAMBIARIA:	\$1 001	\$2 074	\$2 874	\$3 449
INGRESOS NOMINALES:	\$337 901	\$702 474	\$1 026 774	\$1 284 549
COEFICIENTE DE UTILIDAD:	0.0000	0.0000	0.1951	0.1951
UTILIDAD FISCAL ESTIMADA:	\$0	\$0	\$200 324	\$250 616
TASA DE IMPUESTO	35.00%	35.00%	35.00%	35.00%
PAGO PROVISIONAL ISR:	\$0	\$0	\$70 113	\$87 715
(-) PAGOS EFECTUADOS:	\$0	\$0	\$0	\$70 113
IMPUESTO A PAGAR:	\$0	\$0	\$70 113	\$17 602

DETERMINACION DEL MONTO DEL PAGO PROVISIONAL DESPUES DEL SEGUNDO
EJERCICIO FISCAL CONFORME AL ART. 12 FRACC.III DE LA L.I.S.R.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL
INGRESOS NORMALES	\$330 000	\$665 000	\$980 000	\$1 230 000
INTERESES NOMINALES	\$6 900	\$35 400	\$43 900	\$58 050
GANANCIA CAMBIARIA	\$1 001	\$2 074	\$2 874	\$3 449
INGRESOS NOMINALES	\$337 901	\$702 474	\$1 026 774	\$1 284 549
COEFICIENTE DE UTILIDAD	0.1522	0.1522	0.1951	0.1951
UTILIDAD FISCAL ESTIMADA	\$51 429	\$106 917	\$200 324	\$250 616
TASA DE IMPUESTO	35.00%	35.00%	35.00%	35.00%
PAGO PROVISIONAL ISR	\$18 000	\$37 421	\$70 113	\$87 715
(-) PAGOS EFECTUADOS	\$0	\$18 000	\$37 421	\$70 113
IMPUESTO A PAGAR	\$18 000	\$19 421	\$32 692	\$17 602

DETERMINACION DEL MONTO DEL PAGO PROVISIONAL DESPUES DEL SEGUNDO
EJERCICIO FISCAL CON PERDIDA DE EJERCICIOS ANTERIORES
CONFORME AL ARTICULO 12 FRACCION III DE LA L.I.S.R.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL
INGRESOS NORMALES	\$330 000	\$665 000	\$980 000	\$1 230 000
INTERESES NOMINALES	\$6 900	\$35 400	\$43 900	\$58 050
GANANCIA CAMBIARIA	\$1 001	\$2 074	\$2 874	\$3 449
INGRESOS NOMINALES	\$337 901	\$702 474	\$1 026 774	\$1 284 549
COEFICIENTE DE UTILIDAD	0.1525	0.1522	0.1951	0.1951
UTILIDAD FISCAL ESTIMADA	\$51 429	\$106 917	\$200 324	\$250 616
PERDIDA FISCAL EJ ANTS.	\$0	\$0	(\$325 000)	(\$325 000)
UTILIDAD FISCAL ESTIMADA	\$51 429	\$106 917	\$0	\$0
TASA DE IMPUESTO	35.00%	35.00%	35.00%	35.00%
PAGO PROVISIONAL ISR	\$18 000	\$37 421	\$0	\$0
(-) PAGOS EFECTUADOS	\$0	\$18 000	\$37 421	\$37 421
IMPUESTO A PAGAR	\$18 000	\$19 421	\$0	\$0

COMPARACION DEL I.S.R. CONTRA EL IMPUESTO AL ACTIVO

EL PAGO PROVISIONAL SERA EL QUE RESULTE MAYOR DE COMPARAR EL DEL I.S.R. CONTRA EL DEL I.A.

A partir del 1ro. de enero de 1991 se adicionó el artículo 7-A de la L.I.A. para establecer una opción para efectuar el pago provisional que resulte conforme a la fracción III del artículo 12 de la L.I.S.R.

ARTICULO 7 L.I.A.

" Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual. Las personas morales y las personas físicas enterarán el impuesto a mas tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponde el pago, respectivamente.

El pago provisional mensual se determinará dividiendo entre 12 el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior, multiplicando el resultado por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el mes al que se refiere el pago, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del ejercicio por el que se paga el impuesto, efectuados con anterioridad.

El impuesto del ejercicio inmediato anterior se actualizará por el período comprendido desde el último mes del penúltimo ejercicio inmediato anterior, hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél por el cual se calcule el impuesto.

Los contribuyentes que de conformidad con la L.I.S.R. deban efectuar los pagos de dicho impuesto en forma trimestral, podrán efectuar los pagos provisionales del impuesto al activo por el mismo período y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el I.S.R.

Por los meses comprendidos entre la fecha de terminación del ejercicio y el mes en que se presente la declaración del mismo ejercicio, el contribuyente deberá efectuar sus pagos provisionales en la misma cantidad que se hubiera determinado para los pagos provisionales del ejercicio inmediato anterior.

En el primer ejercicio en el que los contribuyentes deban efectuar pagos provisionales, los calcularán considerando el impuesto que le correspondería, si hubieran estado obligados al pago.

Los contribuyentes menores pagarán éste impuesto como parte de la determinación estimativa para efectos del impuesto contra la renta, a que se refiere la Ley respectiva.

El contribuyente podrá disminuir el monto de los pagos provisionales, cumpliendo los requisitos que señala el reglamento de ésta Ley.

Las personas físicas que realicen actividades agrícolas o ganaderas, estarán relevadas de efectuar pagos provisionales en los términos de éste artículo.

ARTICULO 7-A L.I.A.

Las personas morales podrán efectuar los pagos provisionales de éste impuesto y del I.S.R., que resulten en los términos de los artículos 12 de la L.I.S.R. Y 7mo de ésta Ley, de conformidad con lo siguiente:

- I.- Compararán el pago provisional del I.A. determinado conforme al artículo 7mo. de ésta Ley con el pago provisional del I.S.R. calculado según lo previsto por la fracción III del artículo 12 de la L.I.S.R., sin considerar para efectos de dicha comparación, el acreditamiento de los pagos provisionales señalados en tales preceptos.
- II.- El pago provisional a que se refiere éste artículo se hará por la cantidad que resulte mayor de acuerdo con la fracción anterior, pudiendo acreditar contra el impuesto apagar, los pagos provisionales efectuados con anterioridad en los términos de éste artículo.

COMPARACION DE LOS PAGOS PROVISIONALES CONFORME A LOS ARTS. 12 L.I.S.R. Y 7 L.I.A. DEL 2DO. EJERCICIO FISCAL

IMPUESTO SOBRE LA RETA	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
INGRESOS NORMALES	\$330 000	\$665 000	\$980 000	\$1 230 000	\$1 515 000	\$1 765 000
INTERESES NOMINALES	\$6 900	\$35 400	\$43 900	\$58 050	\$58 050	\$64 035
GANANCIA CAMBIARIA	\$1 001	\$2 074	\$2 874	\$3 449	\$3 577	\$3 752
INGRESOS NOMINALES	\$337 901	\$702 474	\$1 026 774	\$1 284 549	\$1 576 627	\$1 832 787
COEFICIENTE DE UTILIDAD	0.0000	0.0000	0.1951	0.1951	0.1951	0.1951
UTILIDAD FISCAL ESTIMADA	\$0	\$0	\$200 324	\$250 616	\$307 600	\$357 577
TASA DE IMPUESTO	35.00%	35.00%	35.00%	35.00%	35.00%	35.00%
PAGO PROVISIONAL ISR	\$0	\$0	\$70 113	\$87 715	\$107 660	\$125 152
(-) PAGOS EFECTUADOS	\$0	\$0	\$0	\$70 113	\$87 715	\$107 660
IMPUESTO A PAGAR	\$0	\$0	\$70 113	\$17 602	\$19 945	\$17 492
=====						
IMPUESTO AL ACTIVO						
PAGO PROVISIONAL IA MES	\$12 000	\$24 000	\$54 000	\$72 000	\$90 000	\$108 000
(-) PAGOS EFECTUADOS	\$0	\$12 000	\$24 000	\$24 000	\$24 000	\$24 000
(-) ACREDITAMIENTO DE ISR	\$0	\$0	\$70 113	\$87 715	\$107 660	\$125 152
PAGO DEL MES	\$12 000	\$12 000	(\$40 113)	(\$39 715)	(\$41 660)	(\$41 152)
=====						

COMPARACION DE LOS PAGOS PROVISIONALES CONFORME LOS ARTS. 12 DE LA L.I.S.R. Y 7-A L.I.A.

	I.S.R.	I.A.	PAGADO	A PAGAR
ENERO	\$0	\$12 000		\$12 000
FEBRERO	\$0	\$12 000		
ACUMULADO	\$0	\$24 000	\$12 000	\$12 000
MARZO	\$70 113	\$30 000		
ACUMULADO	\$70 113	\$54 000	\$24 000	\$46 113
ABRIL	\$17 602	\$18 000		
ACUMULADO	\$87 715	\$72 000	\$70 113	\$17 602
MAYO	\$19 945	\$18 000		
ACUMULADO	\$107 660	\$90 000	\$87 715	\$19 945
JUNIO	\$17 492	\$18 000		
ACUMULADO	\$125 152	\$108 000	\$107 660	\$17 495
=====				

COMPARACION DE LOS PAGOS PROVISIONALES CONFORME A LOS ARTS. 12 L.I.S.R. Y 7 L.I.A. DESPUES DEL 2DO. EJERCICIO

IMPUESTO SOBRE LA RETA	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
INGRESOS NORMALES	\$330 000	\$665 000	\$980 000	\$1 230 000	\$1 515 000	\$1 765 000
INTERESES NOMINALES	\$6 900	\$35 400	\$43 900	\$58 050	\$58 050	\$64 035
GANANCIA CAMBIARIA	\$1 001	\$2 074	\$2 874	\$3 449	\$3 577	\$3 752
INGRESOS NOMINALES	\$337 901	\$702 474	\$1 026 774	\$1 284 549	\$1 576 627	\$1 832 787
COEFICIENTE DE UTILIDAD	0.1525	0.1522	0.1951	0.1951	0.1951	0.1951
UTILIDAD FISCAL ESTIMADA	\$51 429	\$106 917	\$200 324	\$250 616	\$307 600	\$357 577
TASA DE IMPUESTO	35.00%	35.00%	35.00%	35.00%	35.00%	35.00%
PAGO PROVISIONAL ISR	\$18 000	\$37 421	\$70 113	\$87 715	\$107 660	\$125 152
(-) PAGOS EFECTUADOS	\$0	\$18 000	\$37 421	\$70 113	\$87 715	\$107 660
IMPUESTO A PAGAR	\$18 000	\$19 421	\$32 692	\$17 602	\$19 945	\$17 492
=====						
IMPUESTO AL ACTIVO						
PAGO PROVISIONAL IA MES	\$12 000	\$24 000	\$54 000	\$72 000	\$90 000	\$108 000
(-) PAGOS EFECTUADOS	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
(-) ACREDITAMIENTO DE ISR	\$18 000	\$37 421	\$70 113	\$87 715	\$107 660	\$125 152
PAGO DEL MES	(\$6 000)	(\$13 421)	(\$16 113)	(\$15 715)	(\$17 660)	(\$17 152)
=====						

COMPARACION DE LOS PAGOS PROVISIONALES CONFORME LOS ARTS. 12 DE LA L.I.S.R. Y 7-A L.I.A.

	I.S.R.	I.A.	PAGADO	A PAGAR
ENERO	\$18 000	\$12 000		\$18 000
FEBRERO	\$19 421	\$12 000		
ACUMULADO	\$37 421	\$24 000	\$18 000	\$19 421
MARZO	\$32 692	\$18 000		
ACUMULADO	\$70 113	\$54 000	\$37 421	\$32 692
ABRIL	\$17 602	\$18 000		
ACUMULADO	\$87 715	\$72 000	\$70 113	\$17 602
MAYO	\$19 945	\$18 000		
ACUMULADO	\$107 660	\$90 000	\$87 715	\$19 945
JUNIO	\$17 492	\$18 000		
ACUMULADO	\$125 152	\$108 000	\$107 660	\$17 495
=====				

COMPARACION DE LOS PAGOS PROVISIONALES CONFORME A LOS ARTS. 12 L.I.S.R. Y 7 L.I.A. DESPUES DEL 2DO. EJERCICIO CON PERIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES.

IMPUESTO SOBRE LA RETA	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
INGRESOS NORMALES	\$330 000	\$665 000	\$980 000	\$1 230 000	\$1 515 000	\$1 765 000
INTERESES NOMINALES	\$6 900	\$35 400	\$43 900	\$58 050	\$58 050	\$64 035
GANANCIA CAMBIARIA	\$1 001	\$2 074	\$2 874	\$3 449	\$3 577	\$3 752
INGRESOS NOMINALES	\$337 901	\$702 474	\$1 026 774	\$1 284 549	\$1 576 627	\$1 832 787
COEFICIENTE DE UTILIDAD	0.1525	0.1522	0.1951	0.1951	0.1951	0.1951
UTILIDAD FISCAL ESTIMADA	\$51 429	\$106 917	\$200 324	\$250 616	\$307 600	\$357 577
PERDIDA FISCAL EJ ANTS.	\$0	\$0	(\$325 000)	(\$325 000)	(\$325 000)	(\$325 000)
UTILIDAD FISCAL ESTIMADA	\$51 429	\$106 917	\$0	\$0	\$0	\$0
TASA DE IMPUESTO	35.00%	35.00%	35.00%	35.00%	35.00%	35.00%
PAGO PROVISIONAL ISR	\$18 000	\$37 421	\$0	\$0	\$0	\$0
(-) PAGOS EFECTUADOS	\$0	\$18 000	\$37 421	\$37 421	\$37 421	\$37 421
IMPUESTO A PAGAR	\$18 000	\$19 421	\$0	\$0	\$0	\$0

IMPUESTO AL ACTIVO

PAGO PROVISIONAL IA MES	\$12 000	\$24 000	\$54 000	\$72 000	\$90 000	\$108 000
(-) PAGOS EFECTUADOS	\$0	\$0	\$0	\$16 579	\$34 579	\$52 579
(-) ACREDITAMIENTO DE ISR	\$18 000	\$37 421	\$37 421	\$37 421	\$37 421	\$37 421
PAGO DEL MES	(\$6 000)	(\$13 421)	\$16 579	\$18 000	\$18 000	\$18 000

PRESENTACION DE DECLARACIONES

En el último párrafo del artículo 12 de la L.I.S.R. se establece lo siguiente:

" Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales siempre que haya impuesto a pagar, saldo a favor y cuando se trate de la primera declaración en la que no tenga impuesto a cargo. No deberán presentar declaraciones de pagos provisionales en el ejercicio de iniciación de operaciones, cuando hubieren presentado el aviso de suspensión de actividades que previene el R.C.F.F., así como en los casos en que no haya impuesto a cargo y no se trate de la primera declaración con ésta característica, ni saldo a favor. "

PAGOS PROVISIONALES TRIMESTRALES CONFORME
A LOS ARTS. 12 DE LA L.I.S.R. Y 7 L.I.A.

IMPUESTO SOBRE LA RENTRENTA	ENE-MAR'	ABR-JUN
INGRESOS NORMALES	\$980 000	\$1 765 000
INTERESES NOMINALES	\$43 900	\$64 035
GANANCIA CAMBIARIA	\$2 874	\$3 752
INGRESOS NOMINALES	\$1 026 774	\$1 832 787
COEFICIENTE DE UTILIDAD	0.0000	0.0000
UTILIDAD FISCAL ESTIMADA	\$200 324	\$357 577
TASA DE IMPUESTO	35.00%	35.00%
PAGO PROVISIONAL ISR	\$70 113	\$125 152
(-) PAGOS EFECTUADOS	\$0	\$70 113
IMPUESTO A PAGAR	\$70 113	\$55 039

IMPUESTO AL ACTIVO

PAGO PROVISIONAL IA MES	\$54 000	\$108 000
(-) PAGOS EFECTUADOS	\$0	\$0
(-) ACREDITAMIENTO DE ISR	\$70 113	\$125 152
PAGO DEL MES	\$0	\$0

1994
PAGOS PROVISIONALES, PARCIALIDADES
Y RETENCIONES DE IMPUESTOS FEDERALES

1P1A940

059

1

CRH

ADHIERA ETIQUETA CON CODIGO DE BARRAS

0 4 7

CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

- M N A 9 1 0 1 2 0 H G 2

PERIODO QUE SE PAGA
MES AÑO MES AÑOAPELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)
O DENOMINACION O RAZON SOCIAL

0 4 9 3 0 6 9 3 MATERIALES NUNEZ, S.A. DE C.V.

INDICAR CON "X"

NORMAL

X

COMPLEMENTARIA

PERSONA MORAL

X

PERSONA FISICA

REGIMEN SIMPLIFICADO

PARCIALIDADES

CONCEPTO

CLAVE

CANTIDAD A PAGAR

PERSONAS
MORALESIMPUESTO
SOBRE LA RENTA (I.S.R.)

001

5 5 0 3 9

E. TOTAL DE CONTRIBUCIONES
(A + B + C + D)

5 5 0 3 9

AJUSTE I.S.R.

130

F. CREDITO AL SALARIO
PAGADO EN EFECTIVO

IMPUESTO AL ACTIVO (I.A.)

544

0

G. SALDO
(E - F)IMPUESTO AL VALOR
AGREGADO (I.V.A.)

455

H. A FAVOR

CERVEZA

060

I.S.R. 720

BEBIDAS ALCOHOLICAS

062

CANTIDAD

TABACOS LABRADOS

066

I. A

ENAJENACION
EN EL INTERIOR DEL PAIS

59

IVA 818

ENAJENACION EN FRONTERA
Y ZONAS LIBRES

59

COMPENSAR I.E.P.S.

ENAJENACION DE
AUTOMOVILES IMPORTADOS

48

I.A. 882

I.S.A.N. 883

IMPUESTO POR
SERVICIOS TELEFONICOS

577

J. DIFERENCIA A CARGO DESPUES
DE LA COMPENSACION (G - H)

DEL IMPUESTO AL ACTIVO

545

K. A CARGO 41

ACTIVIDAD EMPRESARIAL

015

L. A FAVOR 94

AJUSTE

023

TOTAL

M. A CARGO 48

HONORARIOS

027

N. A FAVOR 934

ARRENDAMIENTO
(USO O GOCE)

010

O. CREDITO DIESEL

P. CANTIDAD
A PAGAR
(M - O) X 700

5 5 0 3 9

OTROS CONCEPTOS

021

No. CHEQUE 1 2 1 4

RETENCIONES SALARIOS

026

No. CUENTA 3 3 4 8 0 - 0

OTRAS RETENCIONES I.S.R.
Y PAGOS ARTS. 10-A Y 121

061

BANCO B A N A M E X

RETENCIONES POR
PAGOS AL EXTRANJERO

031

INGRESOS TOTALES
DEL PERIODO

900

1 8 3 2 7 8 7

ACTOS ACCIDENTALES I.V.A.

070

I.S.R. ACREDITADO EN EL PERIODO

901

1 7 0 1 1 1 3

PAGO PROVISIONAL I.S.R.
POR ENAJENACION DE BIENES

013

I.V.A. SALDO
A FAVOR DEL PERIODO

902

I.V.A. ACREDITADO DEL PERIODO

903

I.V.A. PENDIENTE DE ACREDITAR

904

I.E.P.S. SALDO
A FAVOR DEL PERIODO

905

I.E.P.S. ACREDITADO DEL PERIODO

906

I.E.P.S. PENDIENTE DE ACREDITAR

907

A. TOTAL DE IMPUESTOS

5 5 0 3 9

B. PARTE ACTUALIZADA
DE IMPUESTOS

637

C. RECARGOS

362

D. MONTO DE LA PARCIALIDAD

073

REGISTRO FEDERAL
DE CONTRIBUYENTES

M O G C 6 8 1 0 0 7 R G 2

DATOS DEL
REPRESENTANTE LEGAL

PATERNO

G O M E Z

MATERNO

M O N T I J O

NOMBRE(S)

C A R L O S

SI PAGA EN PARCIALIDADES SOLO LLENAR LOS REMOLQUES 637, 362, 873, 700,
Y AL REVERSO LOS REMOLQUES 901 Y 902.

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

SE PRESENTA POR DUPLICADO

1P1A940

059

1

CRH

ADHIERA ETIQUETA CON CODIGO DE BARRAS

0 4 7

CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

PERIODO QUE SE PAGA
MES AÑO MES AÑOAPELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)
O DENOMINACION O RAZON SOCIAL

- M N A 9 1 0 1 2 0 H G 2

0 1 9 3 0 3 9 3

MATERIALES NUNEZ, S.A. DE C.V.

INDICAR CON "X"

NORMAL

X

COMPLEMENTARIA

PERSONA MORAL

X

RECIEN SIMPLIFICADO

PARCIALIDADES

CONCEPTO CLAVE CANTIDAD A PAGAR

PERSONAS
MORALESIMPUESTO
SOBRE LA RENTA (I.S.R.)

001

7 0 1 1 3

E. TOTAL DE CONTRIBUCIONES
(A + B + C + D)

7 0 1 1 3

AJUSTE I.S.R.

130

F. CREDITO AL SALARIO
PAGADO EN EFECTIVO

IMPUESTO AL ACTIVO (I.A.)

544

0

G. SALDO ACARGO

IMPUESTO AL VALOR
AGREGADO (I.V.A.)

455

H. A FAVOR

CERVEZA

060

I.S.R.

720

BEBIDAS ALCOHOLICAS

062

CANTIDAD

I.V.A.

818

TABACOS LABRADOS

066

L. A

COMPENSAR I.E.P.S.

768

ENAJENACION
EN EL INTERIOR DEL PAIS

59

I.A.

882

ENAJENACION EN FRONTERA
Y ZONAS LIBRES

69

I.S.A.N.

883

ENAJENACION DE
AUTOMOVILES IMPORTADOS

48

J. DIFERENCIA A CARGO DESPUES
DE LA COMPENSACION (G - H)IMPUESTO POR
SERVICIOS TELEFONICOS

577

IMPUESTO EN LA
DECLARACION
DE RECTIFICA
DIA MES AÑO

K. A CARGO

41

L. A FAVOR

94

DEL IMPUESTO AL ACTIVO

545

TOTAL M. A CARGO

48

ACTIVIDAD EMPRESARIAL

015

H. A FAVOR

934

AJUSTE

023

HONORARIOS

027

O. CREDITO DIESEL

ARRENDAMIENTO
(USO O GOCE)

010

P. CANTIDAD
A PAGAR
(M - O)

X

700

7 0 1 1 3

OTROS CONCEPTOS

021

No CHEQUE

1 1 0 5

No CUENTA

3 3 4 8 0 - 0

BANCO

B A N A M E X

INGRESOS TOTALES
DEL PERIODO

900

1 0 2 6 7 7 4

I.S.R. ACREDITADO EN EL PERIODO

901

0

I.V.A. SALDO
A FAVOR DEL PERIODO

902

I.V.A. ACREDITADO DEL PERIODO

903

I.V.A. PENDIENTE DE ACREDITAR

904

I.E.P.S. SALDO
A FAVOR DEL PERIODO

905

I.E.P.S. ACREDITADO DEL PERIODO

906

I.E.P.S. PENDIENTE DE ACREDITAR

907

DATOS INFORMATIVOS

DATOS DEL
REPRESENTANTE LEGALREGISTRO FEDERAL
DE CONTRIBUYENTES

M O G C 6 8 1 0 0 7 R G 2

APELLIDOS

PATERNO G O M E Z

MATERNO

M O N T I J O

NOMBRE(S)

C A R L O S

SI PAGA EN PARCIALIDADES SOLO LLENAR LOS REGLONES 437, 442, 073, 706,
Y AL REVERSO LOS REGLONES 951 Y 952

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

SE PRESENTA POR DUPLICADO

AJUSTES A LOS PAGOS PROVISIONALES DE LAS PERSONAS MORALES

CONCEPTO

Como una de las grandes novedades a partir del 1ro. de enero en 1988 se estableció en la L.I.S.R. la obligación que tienen las sociedades mercantiles de efectuar dos ajustes a los pagos provisionales e inclusive, a partir del 1ro. de enero de 1990 a las personas morales como son, principalmente, las asociaciones y sociedades civiles, ya que el Título II de la L.I.S.R. se denomina "De las personas morales". Uno será en el primer mes de la primera mitad del ejercicio; otro será en el último mes, con el objetivo fundamental de que los contribuyentes cubran un anticipo mínimo y lo vayan ajustando a sus resultados reales.

* Como mas adelante se comenta en detalle, a partir de la reforma del 20 de julio de 1992, el artículo 12-A de la L.I.S.R. se eliminó la obligación de calcular el segundo ajuste; por lo que a partir de 1992, únicamente se calcula un solo ajuste y es el que correspondía al llamado primer ajuste.

OBLIGACION DE EFECTUAR EL AJUSTE

Las personas morales tienen la obligación de efectuar ajuste según lo establece la fracción III del artículo 12-A de la L.I.S.R. que transcribimos a continuación:

" En el primer mes de la segunda mitad del ejercicio se ajustará el impuesto correspondiente a los pagos provisionales, conforme a lo siguiente".

- a) De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día de la primera mitad del mismo, se restará el monto de las deducciones autorizadas en éste título, correspondiente a dicho período; así como, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendientes de aplicar contra las utilidades fiscales.
- b) El ajuste en el impuesto, se determinará aplicando la tasa del artículo 10 de ésta Ley, sobre el resultado que se obtenga conforme al artículo anterior. Al monto del ajuste en el impuesto se le restarán los pagos provisionales efectivamente enterados en los términos del artículo 12 de ésta Ley, correspondientes a los meses comprendidos en el período del ajuste.

La diferencia que resulte a cargo por el ajuste se enterará con el pago provisional correspondiente al mes en que el mismo se efectúe. Los contribuyentes que efectúen sus pagos provisionales en forma trimestral enterarán dicha diferencia conjuntamente con el pago provisional que realicen con posterioridad a dicho ajuste.

La diferencia señalada en éste párrafo no será acreditable contra los pagos provisionales a que se refiere el artículo 12 citado.

Cuando el monto del ajuste en el impuesto sea menor que el monto de los pagos provisionales efectivamente enterados que correspondan al período de dicho ajuste, la diferencia que resulte a favor del contribuyente se podrá acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los pagos provisionales del mismo ejercicio que se efectúen posteriormente, siempre que se cumplan con los requisitos que señala el reglamento. Contra el impuesto determinado conforme al artículo 10 de ésta Ley, sólo serán acreditables los pagos provisionales y la diferencia en el ajuste efectivamente enterados.

ELIMINACION DEL SEGUNDO AJUSTE

En el D.O.F. del 20 de julio de 1992, se reformó el artículo 12-A de la L.I.S.R. eliminándose la obligación del segundo ajuste, por lo cual desde el año de 1992, ya no se calculó ni enteró éste segundo ajuste y tampoco en el año de 1993 se efectuará el segundo ajuste por lo que únicamente se tendrá la obligación de calcular las diferencias de lo que equivaldría el segundo ajuste.

FECHA DE PAGO DEL AJUSTE

En pagos provisionales mensuales: Conjuntamente con el pago provisional correspondiente al mes de julio, esto es a más tardar el día 17 de agosto.

En pagos provisionales trimestrales: Conjuntamente con el pago provisional del tercer trimestre, ésto es a más tardar el día 17 de octubre.

EJERCICIO

AJUSTE (ejercicio regular)

Ingresos acumulables (del 1ro. al 6to. mes)	N\$ 2,000.00
Menos:	
Deducciones autorizadas	<u>1,000.00</u>
Utilidad Fiscal	N\$ 1,000.00
Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores	<u>0.00</u>
	N\$ 1,000.00
Tasa del ISR	<u>35 %</u>
	N\$ 350.00
Pagos provisionales efectuados (del 1ro al 6to)(según art. 7-B LIA)	<u>96.00</u>
DIFERENCIA DEL AJUSTE	N\$ 254.00 =====

CASOS EN QUE NO SE EFECTUA AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES

Según se desprende de lo establecido del artículo 12 de la L.I.S.R. se presentan los siguientes casos en que no se está obligado a efectuar pagos provisionales ni presentar declaraciones:

- 1.- En el ejercicio de inicio de actividades.
- 2.- Cuando se hubiera presentado aviso de suspensión de actividades que previene el R.C.F.F.
- 3.- Cuando no haya impuesto a cargo ni saldo a favor.

PERIODO QUE SE PAGA
MES AÑO MES AÑOAPELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)
O DENOMINACION O RAZON SOCIAL

= M N A 9 1 0 1 2 0 H G 2

0 7 9 3 0 9 9 3

MATERIALES NUNEZ, S.A. DE C.V.

INDICAR CON 'X'

NORMAL

X

COMPLEMENTARIA

PERSONA MORAL

X

PERSONA FISICA

REDUCCION SIMPLIFICADA

PARCIALIDADES

CONCEPTO

CLAVE

CANTIDAD A PAGAR

PERSONAS
MORALESIMPUESTO
SOBRE LA RENTA (I.S.R.)

001

0

E. TOTAL DE CONTRIBUCIONES
(A + B + C + D)

2 5 4

AJUSTE I.S.R.

130

2 5 4

F. CREDITO AL SALARIO
PAGADO EN EFECTIVO

IMPUESTO AL ACTIVO (I.A.)

544

0

G. SALDO A CARGO
(E - F)IMPUESTO AL VALOR
AGREGADO (I.V.A.)

455

H.

A FAVOR

CERVEZA

060

I.S.R. 720

BEBIDAS ALCOHOLICAS

062

L

I.V.A. 818

TABACOS LABRADOS

068

COMPENSAR I.E.P.S.

768

ENAJENACION
EN EL INTERIOR DEL PAIS

59

I.A. 882

ENAJENACION EN FRONTERA
Y ZONAS LIMITES

60

I.S.A.N. 883

ENAJENACION DE
AUTOMOVILES IMPORTADOS

48

J. DIFERENCIA A CARGO DESPUES
DE LA COMPENSACION (G - H)IMPUESTO POR
SERVICIOS TELEFONICOS

577

IMPUESTO EN LA
DECLARACION
QUE RECTIFICA
DIA MES AÑO

K. A CARGO 41

DEL IMPUESTO AL ACTIVO

545

L. A FAVOR 94

ACTIVIDAD EMPRESARIAL

015

TOTAL

M. A CARGO 48

AJUSTE

023

N. A FAVOR 834

HONORARIOS

027

O. CREDITO DIESEL

ARRENDAMIENTO
(USO O GOCE)

010

P. CANTIDAD
A PAGAR
(M - O)

X 700

2 5 4

OTROS CONCEPTOS

021

No. CHEQUE

1 4 1 5

No. CUENTA

3 3 4 8 0 - 0

BANCO

B A N A M E X

INGRESOS TOTALES
DEL PERIODO

900

2 0 0 0

I.S.R. ACREDITADO EN EL PERIODO

901

9 6

I.V.A. SALDO
A FAVOR DEL PERIODO

902

I.V.A. ACREDITADO DEL PERIODO

903

I.V.A. PENDIENTE DE ACREDITAR

904

I.E.P.S. SALDO
A FAVOR DEL PERIODO

905

I.E.P.S. ACREDITADO DEL PERIODO

906

I.E.P.S. PENDIENTE DE ACREDITAR

907

A. TOTAL DE IMPUESTOS

2 5 4

B. PARTE ACTUALIZADA
DE IMPUESTOS

637

C. RECARGOS

362

D. MONTO DE LA PARCIALIDAD

073

REGISTRO FEDERAL
DE CONTRIBUYENTES

M O G C 6 8 1 0 0 7 R G 2

PATERNO

G O M E Z

MATERNO

M O N T I J O

NOMBRE(S)

C A R L O S

SI PAGA EN PARCIALIDADES SOLO LLENAR LOS REGLONES 637, 362, 873, 700,
Y AL REVES LOS REGLONES 901 Y 902

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

CAPITULO II
DE LOS INGRESOS POR HONORARIOS
Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL
INDEPENDIENTE

INGRESOS QUE SE GRAVAN

ARTICULO 84 L.I.S.R.

Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, la remuneraciones que deriven de servicios cuyos ingresos no estan considerados en el capítulo I de éste Título. Se entiende que los ingresos por la prestación de un servicio personal independiente los obtiene en su totalidad quien presta el servicio.

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan una o varias bases fijas en el País, pagarán el I.S.R. en los términos de éste capítulo por los ingresos atribuibles a la misma por la prestación de servicios personales independientes.

Las personas que enajenen obras de artes hechas por ellas así como los agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, los promotores de valores y quienes obtengan ingresos mediante la explotación de una patente aduanal, cuando no presten servicios personales subordinados, calcularán el impuesto correspondiente en los términos de éste capítulo, inclusive cuando su actividad sea comercial.

Los autores que directamente obtengan ingresos por la explotación de sus obras, calcularán el impuesto que les correspondan en los términos de éste capítulo. Estos contribuyentes efectuarán sus deducciones en la proporción que guarden los ingresos por éste concepto que excedan a ocho salarios mínimos generales al área geográfica del D.F. elevados al período de que se trate, respecto del total de sus ingresos por derechos de autor obtenidos en el mismo período.

Para los efectos de éste capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario que sean cobrados.

DEDUCCION DE GASTOS

ARTICULO 85 L.I.S.R.

Las personas físicas que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, podrán deducir de los mismos los gastos e inversiones necesarios para su obtención.

Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero que tengan una o varias bases fijas en el país podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades desarrolladas en las mismas, ya sean las erogadas en México o en cualquier otra parte, aún cuando se prorrateen con la oficina central o con sus establecimientos y se cumplan los requisitos establecidos por esta Ley o por sus reglamentos.

La S.H.C.P. podrá determinar la utilidad de bases fijas en el país de un residente en el extranjero con base en las utilidades totales de dicho residente, considerando la proporción de los ingresos o los activos de las bases en México representen respecto del total de unos u otros.

PAGOS PROVISIONALES TRIMESTRALES

ARTICULO 86 L.I.S.R.

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en éste capítulo, efectuarán pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará aplicando la tarifa que corresponda conforme el siguiente párrafo, a la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos del trimestre por los que se efectúe el pago, el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 85, correspondientes al mismo periodo. Los contribuyentes acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo, el monto del crédito general trimestral que les corresponda en los términos del artículo 141-B de ésta Ley. En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a éste párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.

La tarifa aplicable conforme a éste artículo se determinará tomando como base la tarifa del artículo 80 de ésta Ley sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos del artículo 80 referido resulten para cada uno de los meses del trimestre, y que correspondan al mismo renglón identificado con el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. La S.H.C.P. trimestralmente realizará las operaciones aritméticas previstas en éste párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el D.O.F.

No se efectuará el acreditamiento a que se refiere el primer párrafo de éste artículo, cuando en el período de que se trate se obtengan ingresos por los salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, por los que ya se hubiera efectuado.

Cuando los ingresos a que se refiere éste capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional el 10% sobre el monto de los mismos sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancias de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 80 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de éste párrafo podrá acreditarse contra el que resulte de conformidad con el primer párrafo de éste artículo.

Las personas que efectúen las retenciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año proporcionando la información correspondiente de las personas a las que se les hubiera efectuado las retenciones en el año de calendario anterior.

Los contribuyentes podrán optar por calcular sus pagos provisionales trimestrales, en lugar de aplicar lo dispuesto por éste artículo, aplicando el coeficiente de utilidad de su actividad en los términos que mediante reglas de carácter general emite la S.H.C.P.

PAGOS PROVISIONALES DE PERSONAS FISICAS QUE OBTIENEN HONORARIOS

ARTICULO 86 L.I.S.R.

INGRESOS DEL TRIMESTRE	N\$ 36,000.00
Menos:	
DEDUCCIONES DEL TRIMESTRE	24,000.00

BASE GRAVABLE	N\$ 12,000.00
ISR S/TARIFA TRIMESTRAL ART.80	2,600.00
Menos:	
10% SMG ELEVADO AL TRIMESTRE	1,284.00
10% RETENIDO POR PERSONAS MORALES	1,000.00

IMPORTE DEL PAGO PROVISIONAL TRIMESTRAL	N\$ 316.00
	=====

OPCION PARA CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES

R - 143 RESOLUCION MISCELANEA

INGRESOS DEL TRIMESTRE	N\$ 36,000.00	75,000.00
COEFICIENTE DE UTILIDAD	60%	60%
	-----	-----
UTILIDAD ESTIMADA	N\$ 21,600.00	45,000.00
ISR TARIFA ART.80 ELEV AL PERIODO	5,400.00	12,150.00
Menos:		
PAGOS PROVISIONALES EFETUADOS	0.00	4,116.00
10% SMG DEL TRIMESTRE	1,284.00	2,583.00
	-----	-----
IMPUESTO A PAGAR	N\$ 4,116.00	5,451.00
	=====	=====

**AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES
POR HONORARIOS (opcional)**

INGRESOS DE ENERO A JUNIO	N\$ 75,000.00
Menos:	
DEDUCCIONES DEL SEMESTRE	24,000.00

RESULTADO DEL AJUSTE	N\$ 51,000.00
ISR SEGUN TARIFA ELEVADA AL SEMESTRE ART.80	14,790.00
Menos:	
PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS	9,567.00
10% SMG ELEVADO AL SEMESTRE	2,583.00

IMPUESTO DEL AJUSTE A ENTERAR *	N\$ 2,640.00

* SE ENTERARA CON EL SEGUNDO PAGO PROVISIONAL TRIMESTRAL
PLAZO OPCIONAL:

SELLO DEL BANCO

1994
PAGOS PROVISIONALES, PARCIALIDADES
Y RETENCIONES DE IMPUESTOS FEDERALES

1P1A940

059

1

CRH

ADHIERA ETIQUETA CON CODIGO DE BARRAS

0 4 7

CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

PERIODO QUE SE PAGA
MES AÑO MES AÑOAPELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)
O DENOMINACION O RAZON SOCIAL

C O S A 6 5 0 1 0 3 T Y A

0 1 9 3 0 3 9 3

CONTRERAS SOLIS ANTONIO

INDICAR CON 'X'

NORMAL

X

COMPLEMENTARIA

PERSONA MORAL

PERSONA FISICA

X

REGIMEN SIMPLIFICADO

PARCIALIDADES

CONCEPTO CLAVE CANTIDAD A PAGAR

IMPUESTO
SOBRE LA RENTA (I.S.R.) 001

AJUSTE I.S.R. 130

IMPUESTO AL ACTIVO (I.A.) 544

IMPUESTO AL VALOR
AGREGADO (I.V.A.) 455

CERVEZA 050

BEBIDAS ALCOHOLICAS 062

TABACOS LABRADOS 066

ENAJENACION
EN EL INTERIOR DEL PAIS 59ENAJENACION EN FRONTERA
FRONTERIZA Y ZONAS LIBRES 40ENAJENACION DE
AUTOMOVILES IMPORTADOS 48IMPUESTO POR
SERVICIOS TELEFONICOS 577

DEL IMPUESTO AL ACTIVO 545

ACTIVIDAD EMPRESARIAL 015

AJUSTE 023

HONORARIOS 027

ARRENDAMIENTO
(USO O GOCE) 010

OTROS CONCEPTOS 021

RETENCIONES SALARIOS 026

OTRAS RETENCIONES I.S.R.
Y PAGOS ARTS. 10-A Y 121 061RETENCIONES POR
PAGOS AL EXTRANJERO 031

ACTOS ACCIDENTALES I.V.A. 070

PAGO PROVISIONAL I.S.R.
POR ENAJENACION DE BIENES 013

A TOTAL DE IMPUESTOS

B PARTE ACTUALIZADA
DE IMPUESTOS 637

C RECARGOS 362

D MONTO DE LA PARCIALIDAD 073

FECHA FEDERAL
DE CONTRIBUYENTES

C O S A 6 5 0 1 0 3 T Y A

DATOS DEL
REPRESENTANTE LEGAL

APELLIDOS

C O N T R E R A S

MATERNO

S O L I S

NOMBRE(S)

A N T O N I O

E TOTAL DE CONTRIBUCIONES
(A + B + C + D)

3 1 6

F CREDITO AL SALARIO
PAGADO EN EFECTIVOG A CARGO
SALDO (E - F)

H A FAVOR

I.S.R. 700

CANTIDAD I.V.A. 818

L A

COMPENSAR I.E.P.S. 768

I.A. 842

I.S.A.N. 883

J DIFERENCIA A CARGO DESPUES
DE LA COMPENSACION (G - H)IMPUESTO EN LA
DECLARACION
QUE RECTIFICA
DIA MES AÑO

K A CARGO 41

L A FAVOR 94

TOTAL M.A CARGO 48

M.A FAVOR 934

3 1 6

O CREDITO DIESEL

P CANTIDAD
A PAGAR
(M - O) X 700

3 1 6

No. CHEQUE 0 0 9

No. CUENTA 1 1 2 3 3

BANCO

B A N A M E X

INGRESOS TOTALES
DEL PERIODO 900

3 6 0 0 0

I.S.R. ACREDITADO EN EL PERIODO 901

I.V.A. SALDO
A FAVOR DEL PERIODO 902

I.V.A. ACREDITADO DEL PERIODO 903

I.V.A. PENDIENTE DE ACREDITAR 904

I.E.P.S. SALDO
A FAVOR DEL PERIODO 905

I.E.P.S. ACREDITADO DEL PERIODO 906

I.E.P.S. PENDIENTE DE ACREDITAR 907

SI PAGA EN PARCIALIDADES SOLO LLENAR LOS REMOLONES 837, 842, 873, 708.
TAL REVERSO LOS REMOLONES 851 Y 852.

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

SE PRESENTA POR DUPLICADO

PLAZOS Y PERIODOS DE PAGOS PROVISIONALES DE I.S.R.

	PERIODO	DIA	ART.
PERSONA MORAL TITULO II	MENSUAL	17	12
PERSONA MORAL TITULO II Con ingresos inferiores a N\$ 2,000,000.00 en 1992	TRIMESTRAL	17	12-III
PERSONA MORAL TITULO II Con ingresos inferiores a N\$ 2,000.00.00 en el penúltimo ejercicio inmediato anterior (opcional)	TRIMESTRAL	17	12-III
PERSONA FISICA CAP.II T-IV	TRIMESTRAL	17	86
PERSONAS FISICAS CAP.II T-IV Con ingresos inferiores a N\$ 398,413.00 en 1992	TRIMESTRAL	(119-L)	R-144
PERSONA FISICA CAP.III T-IV	TRIMESTRAL	17	92
PERSONA FISICA CAP.III T-IV Con ingresos inferiores a N\$ 398,413.00 en 1992	TRIMESTRAL	(119-L)	R-148
PERSONA FISICA CAP.VI T-IV	MENSUAL	17	111
PERSONA FISICA CAP.VI T-IV Con ingresos inferiores a N\$ 2,000,000.00 en 1992	TRIMESTRAL	17	111
PERSONA FISICA CAP.VI T-IV Con ingresos inferiores a N\$ 2,000,000.00 en el penúltimo ejercicio inmediato anterior	TRIMESTRAL	17	111

NOTA:

Los pagos provisionales del impuestos al I.V.A. y al I.A. los presentarán en las mismas fechas en que se presenten para efectos del I.S.R.

PLAZOS OPCIONALES PARA PERSONAS FISICAS

R - 6 RESOLUCION MISCELANEA

Los contribuyentes personas físicas distintos de los que tributan en el régimen simplificado o de menores. Podrán optar por efectuar sus pagos provisionales de impuesto, el día 19 del mes de que se trate o con posterioridad a dicha día en el que les corresponda. Considerando el sexto dígito numérico de la clave de su registro federal de contribuyentes; conforme a lo siguiente:

SEXTO DIGITO NUMERICO
DE LA CLAVE DEL REGISTRO
FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

UNICO DIA EN QUE
OPCIONALMENTE SE PODRA
PRESENTAR LA DECLARACION
CON POSTERIORIDAD AL DIA 19

1 Y 2

1er DIA HABIL SIGUIENTE

3 Y 4

2do DIA HABIL SIGUIENTE

5 Y 6

3er DIA HABIL SIGUIENTE

7 Y 8

4to DIA HABIL SIGUIENTE

9 Y 0

5to DIA HABIL SIGUIENTE

R - 55 RESOLUCION MISCELANEA

Podrán presenta declaraciones de pago provisional de contribuciones sin impuesto a cargo. Posteriormente a la primera declaración provisional que en el ejercicio hubieran presentado sin impuesto a cargo sin que dicha circunstancia se considere infracción, cuando se trate de lo siguiente:

- I.- Declaración complementaria de una provisional.
- II.- La primera declaración provisional del ejercicio, aún cuando la última declaración provisional del ejercicio inmediato anterior se haya presentado en cero.
- III.-El ajuste de los pagos provisionales de los impuestos de I.S.R. Y del I.A.
- IV.- Aquellas en las que se manifieste saldo a favor en el I.V.A.

Cuando la declaración de pagos provisionales se tenga que pagar por unos conceptos y por otro u otros conceptos no, y se haya presentado por el mismo ejercicio declaración sin impuesto a pagar o saldo a favor. En los renglones correspondientes éstos últimos no deberá hacerse ninguna anotación.

LLENADO DE FORMAS OFICIALES R - 59 RESOLUCION MISCELANEA

Los contribuyentes obligados a presentar declaraciones en los términos del artículo 31 del C.F.F. deberán llenar las formas a que se refiere la regla 57 de ésta resolución. Marcando con un cero (0) los renglones que correspondan a contribuciones que estándolo obligado a sus pago no tengan contribuciones a cargo ni saldo a favor, excepto cuando se trate de declaraciones de pagos provisionales y se presente respecto de las mismas el supuesto a que se refiere el tercer párrafo del citado artículo 31.

*Calculo de Actualizaciones
y
Recargos de pagos
extemporaneos*

ACTUALIZACION DE CONTRIBUCIONES NO CUBIERTAS Y CAUSACION DE RECARGOS.

(Art. 21 C.F.F.)

Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas por el período a que se refiere éste párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución de que se trate.

Dicha actualización de contribuciones se efectúa en base al Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual sirve para determinar el factor de ajuste a que se refiere la L.I.S.R., así como para determinar el factor de actualización indispensable para calcular el valor de un bien, o de una operación al término de un período, de acuerdo con lo establecido en la misma ley, el C.F.F. y la L.I.A.

La L.I.S.R. prevé la utilización de factores de ajuste y de actualización, entre otros.

Factor de ajuste Mensual.— Se utiliza para determinar el componente inflacionario de créditos y deudas de las personas morales y las personas físicas con actividades empresariales.

$$F.A.M. = \frac{\text{INPC del mes que se trate}}{\text{INPC del mes inmediato anterior}} \text{ menos } 1$$

Factor de ajuste período mayor de un mes.— Se utiliza para determinar el componente inflacionario de créditos y deudas para quienes obtengan intereses con vencimiento mayor a un mes.

$$F.A.P. = \frac{\text{INPC del mes más reciente del período}}{\text{INPC del mes más antiguo del período}}$$

Factor de actualización.- Se utiliza para actualizar entre otros el valor de: inversiones en bienes de activo fijo, incluyendo las adquisiciones de bienes en arrendamiento financiero; gastos y cargos diferidos; acciones cuando éstas se enajenen; utilidades, pérdidas fiscales y el capital de aportación al término de un período.

$$F.A. = \frac{\text{INFC del mes más reciente del período}}{\text{INFC del mes más antiguo del período}}$$

Tratándose del I.A., el factor de actualización es aplicable para actualizar los activos fijos, gastos y cargos diferidos; así como el propio impuesto del ejercicio inmediato anterior.

CALCULO Y APLICACION DE RECARGOS

CONCEPTO.-

Los recargos son la indemnización que efectúa el contribuyente al Fisco Federal por la falta de pago oportuno de contribuciones.

Además, cuando las autoridades aceptan el pago de un crédito fiscal en forma diferida o a plazos, los contribuyentes también deberán pagar recargos por financiamiento.

Las personas físicas y las personas morales que no cubran las contribuciones que deban pagar en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales deben de pagar recargos.

Los recargos se causarán hasta por 10 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo VII de éste artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

EJERCICIOS PRACTICOS DE ACTUALIZACION Y CALCULO DE RECARGOS

I.- PAGO EXTEMPORANEO:

Pago extemporáneo que debió pagarse el 17 de Octubre de 1992:

Importe a pagar: N\$ 22,500 pago provisional de I.S.R.

Fecha de pago: 21 de Mayo de 1993

1.- Determinación del factor de actualización:

1.1 Período de actualización (art. 21 C.F.F.)

Mes en que debió
hacerse el pago

Mes en que se efectúe
el pago.



Oct. 1992

Mayo 1993

1.2 Factor de Actualización (art. 17 C.F.F.)

$$F.A. = \frac{\text{INPC del mes anterior al más reciente del período}}{\text{INPC mes anterior al más antiguo del período}}$$

$$F.A. = \frac{\text{INPC Abr 1993}}{\text{INPC sep 1992}} = \frac{34,485.5}{32,420.4} = 1.0637$$

2.- Actualización de la contribución:

Contribución omitida (001)	N\$	22,500.00
Por:		
Factor de actualización		1.0637
		=====
Contribución Actualizada	N\$	23,933.00
Parte actualizada de la contribución: (637)		1,433.00
(23,933 - 22,500)		

3.- Cálculo de recargos:

3.1 Determinación de la tasa de recargos acumulada: %

Del 18 de Oct. al 7 de Nov. 1992	1.5
Del 18 de Nov. al 17 de Dic. 1992	1.5
Del 18 de Dic. al 17 de Ene. 1993	1.5
Del 18 de Ene. al 17 de Feb. 1993	2.7
Del 18 de Feb. al 17 de Mzo. 1993	2.1
Del 18 de Mzo. al 17 de Abr. 1993	2.2
Del 18 de Abr. al 17 de May. 1993	2.7
Del 18 al 21 de Mayo de 1993	2.7

TASA ACUMULADA DE RECARGOS 16.9

3.2 Cálculo del importe de recargos:

Contribución actualizada	N\$ 23,933.00
Por:	
Tasa acumulada de recargos	16.9%

Importe de los recargos causados 4,045.00
(362)

4.- Importe total a pagar:

Contribución omitida	N\$ 22,500.00
Parte actualizada de la contribución omitida	1,433.00
Recargos causados	4,045.00
IMPORTE TOTAL A PAGAR	N\$ 27,978.00

1P1A940

059

CRH

ADHIERA ETIQUETA CON CODIGO DE BARRAS

0 4 7

CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

PERIODO QUE SE PAGA
MES AÑO MES AÑOAPELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)
O DENOMINACION O RAZON SOCIAL

- O P A 8 0 1 2 3 1 7 W O

0 7 9 2 0 9 9 2 ORGANIZACION DEL PACIFICO, S.A. DE C.V.

INDICAR CON 'X' NORMAL X COMPLEMENTARIA PERSONA MORAL X PERSONA FISICA REGIMEN SIMPLIFICADO PARCIALIDADES

CONCEPTO CLAVE CANTIDAD A PAGAR

IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R.) 091 2 2 5 0 0

E. TOTAL DE CONTRIBUCIONES
(A + B + C + D)

2 7 9 7 8

AJUSTE I.S.R. 130

F. CREDITO AL SALARIO
PAGADO EN EFECTIVO

IMPUESTO AL ACTIVO (I.A.) 544

G. SALDO A CARGO
(E - F)IMPUESTO AL VALOR
AGREGADO (I.V.A.) 455

H. A FAVOR

CERVEZA 060

I.S.R. 720

BEBIDAS ALCOHOLICAS 062

CANTIDAD

TABACOS LABRADOS 066

I.V.A. 818

ENAJENACION
EN EL INTERIOR DEL PAIS 59

COMPENSAR I.E.P.S. 768

ENAJENACION EN FRONTERA
Y ZONAS LIBRES 66

I.A. 882

ENAJENACION DE
AUTOMOVILES IMPORTADOS 48

I.S.A.N. 883

IMPUESTO POR
SERVICIOS TELEFONICOS 577J. DIFERENCIA A CARGO DESPUES
DE LA COMPENSACION (G - H)IMPUESTO EN LA
DECLARACION
QUE RECTIFICA
DIA MES AÑO

K. A CARGO 41

DEL IMPUESTO AL ACTIVO 545

L. A FAVOR 94

ACTIVIDAD EMPRESARIAL 015

TOTAL M. A CARGO 48

AJUSTE 023

N. A FAVOR 934

HONORARIOS 027

O. CREDITO DIESEL

ARRENDAMIENTO
(USO O GOCE) 010P. CANTIDAD
A PAGAR
(M - O) X 700

2 7 9 7 8

OTROS CONCEPTOS 021

No. CHEQUE 0 3 1 5

RETENCIONES SALARIOS 026

No. CUENTA 1 4 3 3 1 - 0

OTRAS RETENCIONES I.S.R.
Y PAGOS ARTS. 10-A Y 121 061

BANCO B A N A M E X

RETENCIONES POR
PAGOS AL EXTRANJERO 031INGRESOS TOTALES
DEL PERIODO 900

3 1 5 8 0 0

ACTOS ACCIDENTALES I.V.A. 070

I.S.R. ACREDITADO EN EL PERIODO 901

PAGO PROVISIONAL I.S.R.
POR ENAJENACION DE BIENES 019I.V.A. SALDO
A FAVOR DEL PERIODO 902

A. TOTAL DE IMPUESTOS 2 2 5 0 0

I.V.A. ACREDITADO DEL PERIODO 903

B. PARTE ACTUALIZADA
DE IMPUESTOS 637 1 4 3 3

I.V.A. PENDIENTE DE ACREDITAR 904

C. RECARGOS 362 4 0 4 5

I.E.P.S. SALDO
A FAVOR DEL PERIODO 905

D. MONTO DE LA PARCIALIDAD 073

I.E.P.S. ACREDITADO DEL PERIODO 906

I.E.P.S. PENDIENTE DE ACREDITAR 907

NOTIFICACION
DE CONTRIBUYENTES A I A J 6 0 1 2 0 3 Z W 1DATOS DEL
REPRESENTANTE LEGAL

APELLIDOS PATERNO A V I L E Z

APELLIDOS MATERNO A V I L E Z

NOMBRE(S) J U L I O

SI PAGA EN PARCIALIDADES SOLO LLENAR LOS RINGLOS 637, 902, 903, 906,
Y AL REVERSO LOS RINGLOS 901 Y 902

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

SE PRESENTA POR DUPLICADO

II.- PAGO DE DIFERENCIAS MEDIANTE DECLARACION COMPLEMENTARIA

Contribución causada: N\$ 15,000
Pago provisional de I.S.R. Ene 1993
Contribución pagada 8,000
Fecha presentación declaración original: 17 de Feb 1993
Fecha presentación de declaración complementaria: 31 may 1993

Contribución causada	N\$ 15,000.00
Contribución pagada	8,000.00

Diferencia a pagar	N\$ 7,000.00
--------------------	--------------

Por:

Factor de actualización:

INPC ABR 93 = 34485.5	=	1.0199
INPC ENE 93 33812.8		

Contribución Actualizada	N\$ 7,139.00
--------------------------	--------------

Por:

Tasa acumulada de recargos	9.7%
----------------------------	------

Recargos	692.00
----------	--------

CANTIDAD A PAGAR	N\$ 7,831.00
------------------	--------------

SELLO DEL BANCO

1994
PAGOS PROVISIONALES, PARCIALIDADES
Y RETENCIONES DE IMPUESTOS FEDERALES

1P1A940

059

CRH

ADHIERA ETIQUETA CON CODIGO DE BARRAS

0 4 7

CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

PERIODO QUE SE PAGA

MES AÑO MES AÑO

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)
O DENOMINACION O RAZON SOCIAL

- V I G 7 0 0 5 2 6 T T W

0 1 9 3 0 1 9 3 VIDRIERA GOMEZ, S.A.

INDICAR CON 'X'

NORMAL

COMPLEMENTARIA

X

PERSONA MORAL

X

PERSONA FISICA

REGEN SIMPLIFICADO

PARCIALIDADES

CONCEPTO

CLAVE

CANTIDAD A PAGAR

PERSONAS
MORALESIMPUESTO
SOBRE LA RENTA (I.S.R.)

061

7 0 0 0

E. TOTAL DE CONTRIBUCIONES
(A + B + C + D)

7 8 3 1

AJUSTE I.S.R.

130

F. CREDITO AL SALARIO
PAGADO EN EFECTIVO

IMPUESTO AL ACTIVO (I.A.)

544

0

G. SALDO A CARGO
(E - F)

H. A FAVOR

IMPUESTO AL VALOR
AGREGADO (I.V.A.)

455

CERVEZA

060

I.S.R. 720

BEBIDAS ALCOHOLICAS

062

CANTIDAD

I.V.A. 818

TABACOS LABRADOS

066

COMPENSAR

I.E.P.S. 768

ENAJENACION
EN EL INTERIOR DEL PAIS

59

I.A. 882

ENAJENACION EN FRANJA
FRONTERIZA Y ZONAS LIBRES

60

I.S.A.N. 883

ENAJENACION DE
AUTOMOVILES IMPORTADOS

48

J. DIFERENCIA A CARGO DESPUES
DE LA COMPENSACION (G - H)IMPUESTO POR
SERVICIOS TELEFONICOS

577

IMPUESTO EN LA
DECLARACION
QUE REGISTRA
DIA MES AÑO

K. A CARGO 41

L. A FAVOR 94

DEL IMPUESTO AL ACTIVO

545

ACTIVIDAD EMPRESARIAL

015

TOTAL

M. A CARGO 48

AJUSTE

023

N. A FAVOR 934

HONORARIOS

027

O. CREDITO DIESEL

ARRENDAMIENTO
(USO O GOCE)

010

P. CANTIDAD
A PAGAR
(M - O)

X 700

7 8 3 1

OTROS CONCEPTOS

021

No. CHEQUE

1 2 2

No. CUENTA

3 3 4 5 5 - 0

BANCO

B A N A M E X

INGRESOS TOTALES
DEL PERIODO 900

I.S.R. ACREDITADO EN EL PERIODO 901

I.V.A. SALDO
A FAVOR DEL PERIODO 902

I.V.A. ACREDITADO DEL PERIODO 903

I.V.A. PENDIENTE DE ACREDITAR 904

I.E.P.S. SALDO
A FAVOR DEL PERIODO 905

I.E.P.S. ACREDITADO DEL PERIODO 906

I.E.P.S. PENDIENTE DE ACREDITAR 907

A. TOTAL DE IMPUESTOS

7 0 0 0

B. PARTE ACTUALIZADA
DE IMPUESTOS

637

1 3 9

C. RECARGOS

362

6 9 2

D. MONTO DE LA PARCIALIDAD

073

REGISTRO FEDERAL
DE CONTRIBUYENTES

G U A H 5 8 0 1 0 1 S A 2

PATERNO

G U E R R E R O

MATERNO

A L V A R E Z

NOMBRE(S)

H E C T O R

SI PAGA EN PARCIALIDADES SOLO LLENAR LOS REGLONES 837, 902, 913, 916,
Y AL REVERSO LOS REGLONES 951 Y 952

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

SE PRESENTA POR DUPLICADO

III.- PAGO DE DIFERENCIAS SIN ACTUALIZACION :

Los mismos datos del caso anterior con excepción de la fecha de presentación de la declaración complementaria, la cual fue presentada el 09 de Marzo de 1993.

Diferencia a pagar N\$ 7,000.00

Por:
Factor de actualización :

INPC ENE 1993	=	33812.8	=	1.0000.
INPC ENE 1993		33812.8		-----

Contribución Actualizada N\$ 7,000.00

Por:
Tasa de recargos 2.1%

Recargos N\$ 147.00

CANTIDAD A PAGAR N\$ 7,147.00

PERIODO QUE SE PAGA
MES AÑO MES AÑOAPELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)
O DENOMINACION O RAZON SOCIAL

- M N A 9 1 0 1 2 0 H G 2

0 1 9 3 0 1 9 3

MATERIALES NÚÑEZ, S.A. DE C.V.

INDICAR CON "X"

FISCAL

COMPLEMENTARIA

X

PERSONA MORAL

X

PERSONA FISICA

REGIMEN SIMPLIFICADO

PARCIALIDADES

CONCEPTO

CLAVE

CANTIDAD A PAGAR

PERSONAS
MORALESIMPUESTO
SOBRE LA RENTA (I.S.R.)

001

7 0 0 0

E. TOTAL DE CONTRIBUCIONES
(A + B + C + D)

7 1 4 7

AJUSTE I.S.R.

130

F. CREDITO AL SALARIO
PAGADO EN EFECTIVO

IMPUESTO AL ACTIVO (I.A.)

544

G. SALDO A CARGO

IMPUESTO AL VALOR
AGREGADO (I.V.A.)

455

H. SALDO A FAVOR

CERVEZA

060

I.S.R. 720

BEBIDAS ALCOHOLICAS

082

CANTIDAD I.V.A. 818

TABACOS LABRADOS

066

L. A COMPENSAR I.E.P.S. 768

ENAJENACION
EN EL INTERIOR DEL PAIS

59

I.A. 882

ENAJENACION EN FRANJA
FRONTERIZA Y ZONAS LIBRES

69

I.S.A.N. 883

ENAJENACION DE
AUTOMOVILES IMPORTADOS

48

J. DIFERENCIA A CARGO DESPUES
DE LA COMPENSACION (G - H)IMPUESTO POR
SERVICIOS TELEFONICOS

577

K. A CARGO 41

DEL IMPUESTO AL ACTIVO

545

L. A FAVOR 94

ACTIVIDAD EMPRESARIAL

015

M. A CARGO 48

AJUSTE

023

N. A FAVOR 934

HONORARIOS

027

ARRENDAMIENTO
(USO O GOCE)

010

O. CREDITO DIESEL

OTROS CONCEPTOS

021

P. CANTIDAD A PAGAR (N - O)

X

700

7 1 4 7

RETENCIONES SALARIOS

026

No CHEQUE

2 2 4

OTRAS RETENCIONES I.S.R.
Y PAGOS ARTS. 10-A Y 121

061

No CUENTA

2 2 1 1 - 4

RETENCIONES POR
PAGOS AL EXTRANJERO

031

BANCO

B A N A M E X

ACTOS ACCIDENTALES I.V.A.

070

INGRESOS TOTALES
DEL PERIODO

900

PAGO PROVISIONAL I.S.R.
POR ENAJENACION DE BIENES

013

I.S.R. ACREDITADO EN EL PERIODO

901

A. TOTAL DE IMPUESTOS

7 0 0 0

I.V.A. SALDO A FAVOR DEL PERIODO

902

B. PARTE ACTUALIZADA
DE IMPUESTOS

637

I.V.A. ACREDITADO DEL PERIODO

903

C. RECARGOS

362

I.V.A. PENDIENTE DE ACREDITAR

904

I.E.P.S. SALDO A FAVOR DEL PERIODO

905

D. MONTO DE LA PARCIALIDAD

073

I.E.P.S. ACREDITADO DEL PERIODO

906

I.E.P.S. PENDIENTE DE ACREDITAR

907

REGISTRO FEDERAL
DE CONTRIBUYENTES

M O G C 6 8 1 0 0 7 R G 2

DATOS DEL
REPRESENTANTE LEGAL

PATERNO

G O M E Z

MATERNO

M O N T I J O

NOMBRE(S)

C A R L O S

SI PAGA EN PARCIALIDADES SOLO LLEVARA LOS RENGLONES 637, 362, 813, 710,
Y AL REVES LOS RENGLONES 901 Y 902.

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

IV.- COMPENSACION DE SALDO A FAVOR ORIGINADO EN FECHA POSTERIOR
A LA FECHA EN-QUE DEBIO PAGARSE LA CONTRIBUCION .
(art. 9, 2do. párrafo R.C.F.F.)

Contribución omitida: N\$ 12,000 Pago Prov. de I.S.R.
Fecha en que debió pagarse: 17 de enero de 1993
Saldo a favor: N\$ 6,000 I.V.A. mes febrero 1993
Presentación de declaración de I.V.A: 17 de Mzo. de 1993
Fecha de pago de la contribución omitida: 21 de Mayo de 1993

1.- Actualización de la contribución omitida:

Contribución omitida N\$ 12,000
Por:

Factor de Actualización:

INPC ABR 93	=	34485.5	=	1.0327
INPC DIC 93		33393.3		-----

Contribución actualizada N\$ 12,392
=====

2.- Actualización del saldo a favor:

Saldo a favor 6,000
Por:

Factor de Actualización:

INPC ABR 93	=	34485.5	=	1.0116
INPC FEB 93		34089.1		-----

Saldo a favor Actualizado N\$ 6,070
=====

3.- Compensación del saldo a favor:

Contribución omitida (001)	N\$	12,000
Parte actualizada de la contribución (637)		392
Contribución omitida actualizada	N\$	12,392
Menos:		
Cantidad a compensar (818)		6,070
Diferencia a cargo después de la compensación	N\$	6,322

4.- Cálculo de los recargos sobre la diferencia a cargo:

Dif. a cargo después de la comp.	N\$	6,322
Por:		
Tasa acumulada de recargos:		
18 Ene al 17 Feb 93	2.7%	
18 Feb al 17 Mar 93	2.1	4.8%
Recargos causados (362)	N\$	303
CANTIDAD A PAGAR (700)	N\$	6,625

Art. 9, párrafo R.F.C.C.: Cuando el saldo a favor del contribuyente se hubiera originado con posterioridad a la fecha en que se causó la contribución a pagar, solo se causarán recargos por el período comprendido entre la fecha en que debió pagarse la contribución y la fecha en que se originó el saldo a compensar.

1P1A940

059

1

CRH

ADHIERA ETIQUETA CON CODIGO DE BARRAS

0 4 7

CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

PERIODO QUE SE PAGA

MES AÑO MES AÑO

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)
O DENOMINACION O RAZON SOCIAL

- M N A 9 1 0 1 2 0 H G 2

1 0 9 3 1 2 9 3

MATERIALES NUNEZ, S.A. DE C.V.

INDICAR CON "X"

NORMAL

COMPLEMENTARIA

X

PERSONA MORAL

X

PERSONA FISICA

REQUEN SIMPLIFICADO

PARCIALIDADES

CONCEPTO	CLAVE	CANTIDAD A PAGAR	
IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R.)	001	1 2 0 0 0	E. TOTAL DE CONTRIBUCIONES (A + B + C + D) 1 2 6 9 5
AJUSTE I.S.R.	130		F. CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO
IMPUESTO AL ACTIVO (I.A.)	544		G. SALDO A CARGO (E - F)
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (I.V.A.)	455		H. A FAVOR
CERVEZA	060		I.S.R. 720
BEBIDAS ALCOHOLICAS	062		CANTIDAD I.V.A. 818 6 0 7 0
TABACOS LABRADOS	066		COMPENSAR I.E.P.S. 768
ENAJENACION EN EL INTERIOR DEL PAIS	59		I.A. 882
ENAJENACION EN FRONTERA Y ZONAS LIBRES	60		I.S.A.N. 883
ENAJENACION DE AUTOMOVILES IMPORTADOS	48		J. DIFERENCIA A CARGO DESPUES DE LA COMPENSACION (G - H) 6 3 2 2
IMPUESTO POR SERVICIOS TELEFONICOS	577		K. A CARGO 41
DEL IMPUESTO AL ACTIVO	545		L. A FAVOR 94
ACTIVIDAD EMPRESARIAL	015		M. A CARGO 48
AJUSTE	023		N. A FAVOR 934
HONORARIOS	027		O. CREDITO DIESEL
ARRENDAMIENTO (USO O GOCE)	010		P. CANTIDAD A PAGAR (M - O) X 700 6 5 2 5
IMPUESTO SOBRE LA RENTA			No. CHEQUE 1 8 2 2
OTROS CONCEPTOS	021		No. CUENTA 3 3 4 8 0 - 0
RETENCIONES SALARIOS	026		BANCO B A N A M E X
OTRAS RETENCIONES I.S.R. Y PAGOS ARTS. 10-A Y 121	061		INGRESOS TOTALES DEL PERIODO 900
RETENCIONES POR PAGOS AL EXTRANJERO	031		I.S.R. ACREDITADO EN EL PERIODO 901
ACTOS ACCIDENTALES I.V.A.	070		I.V.A. SALDO A FAVOR DEL PERIODO 902
PAGO PROVISIONAL I.S.R. POR ENAJENACION DE BIENES	013		I.V.A. ACREDITADO DEL PERIODO 903 6 0 7 0
A. TOTAL DE IMPUESTOS		1 2 0 0 0	I.V.A. PENDIENTE DE ACREDITAR 904
B. PARTE ACTUALIZADA DE IMPUESTOS	637	3 9 2	I.E.P.S. SALDO A FAVOR DEL PERIODO 905
C. RECARGOS	362	3 0 3	I.E.P.S. ACREDITADO DEL PERIODO 906
D. MONTO DE LA PARCIALIDAD	073		I.E.P.S. PENDIENTE DE ACREDITAR 907

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

M O G C 6 8 1 0 0 7 R G 2

APELLIDOS

G O M E Z

MATERNO

M O N T I J O

NOMBRE(S)

C A R L O S

SI PAGA EN PARCIALIDADES SOLO LLENAR LA LOS REBOLONES 437, 362, 813, 701, Y AL REVERSO LOS REBOLONES 951 Y 952

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

SE PRESENTA POR DUPLICADO

*Regimen Simplificado
de las
Personas Morales*

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PERSONAS FISICAS Y MORALES

A partir de 1990 se llevó una reforma trascendente en materia fiscal, al dar por terminado el régimen de bases especiales de tributación y prácticamente las cuotas fijas de los causantes menores.

Como alternativa se ofreció a éste tipo contribuyentes el optar por un régimen simplificado que, en forma genérica, consiste en determinar la base gravable con la diferencia de las entradas y salidas de dinero y registrar en un cuaderno de "entradas y salidas".

Técnicamente, el sistema se aprecia sencillo: Todo lo que entra en efectivo es un ingreso, todo lo que sale en efectivo es una deducción. El I.S.R., se pagará sobre la diferencia. Sin embargo, se introdujo una serie de obligaciones en la L.I.S.R. que no hace tan sencilla la publicación de éste sistema.

Con el objeto de introducir a los contribuyentes que tradicionalmente no estaban acostumbrados a un control fiscal, como es el caso del sector agropecuario, pesca, silvicultura y el transporte, así como los llamados causantes menores, se permitió que éste nuevo régimen entrara en vigor hasta el 1ro. de octubre de 1990 y el período de enero a septiembre, se pagará con las cuotas fijas establecidas hasta 1989.

Las autoridades fiscales hicieron grandes cambios al sistema simplificado con disposiciones reglamentarias, como fué el caso de los locatarios de mercados públicos y vendedores ambulantes, a través de la resolución miscelánea para 1990, con aclaraciones sobre las entradas y salidas y, también a través de criterios se dieron facilidades al sector agropecuario y al transporte de carga y pasajeros, principalmente en los renglones de comprobación de las deducciones.

Estas disposiciones, si bien tendieron a facilitar el nuevo sistema simplificado, en la práctica se hizo confuso en virtud de tantos cambios.

Para 1991 se hacen adecuaciones a éste sistema simplificado, incorporándose muchas disposiciones que se manejaron a través de los diversos medios que se comentaron anteriormente, estableciéndose un nuevo título en la L.I.S.R., denominado "Título II-A del Régimen simplificado de las personas morales" y se llevaron a cabo diversos cambios en la sección II del capítulo sexto del Título IV de la L.I.S.R. del "Régimen simplificado a las actividades empresariales", que, en éste caso se trata de las personas físicas.

Con fecha 4 de febrero de 1991 y 31 de marzo de 1992 se publicó en el D.O.F. la resolución que otorga facilidades administrativas a los contribuyentes que en la misma se señala.

Con éstas adecuaciones y cambios ya se establece claramente el régimen simplificado para personas morales y personas físicas.

REGIMEN SIMPLIFICADO DE LAS PERSONAS MORALES

ARTICULO 67 L.I.S.R.

"Las personas morales que se dediquen a actividades agrícolas, perqueras o silvícolas, así como al autotransporte terrestre de carga o pasajeros, en lugar de aplicar lo dispuesto en el título II de ésta Ley, deberán pagar el ISR en los términos establecidos en éste título, a excepción de aquellas que tengan el carácter de controladoras o controladas en los términos del Capítulo IV del Título II de ésta Ley, mismas que pagarán el impuesto conforme a lo previsto en dicho capítulo."

Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior calcularán el ISR, aplicando al resultado fiscal del ejercicio la tasa que establece el artículo 10; también podrán calcularlo aplicando la tasa referida a la cantidad que se obtenga de multiplicar el resultado fiscal por el factor de 1.515 .

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentaran ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal.

Para los efectos de éste título, será aplicable lo dispuesto en el artículo 13 y en el capítulo VI del título II de la presente Ley.

ARTICULO 67-A

DETERMINACION DEL RESULTADO FISCAL

Las personas morales que paguen el impuesto en los términos de éste título determinarán el resultado fiscal del ejercicio disminuyendo del total de las entradas obtenidas, las salidas autorizadas correspondientes al mismo ejercicio.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Ley federal del trabajo, será el resultado fiscal que se obtenga de conformidad con lo dispuesto en éste título.

ARTICULO 67-B

DISMINUCION DEL RESULTADO FISCAL PARA EL SECTOR AGROPECUARIO

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán disminuir el resultado fiscal del ejercicio en una proporción que se determinará como sigue:

FRACCION I

Se calculará el monto equivalente a 20 veces el S.M.G. correspondiente al área geográfica de la persona moral elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados, mismo que en ningún caso excederá en su totalidad, de 200 veces el S.M.G. correspondiente al área geográfica de la persona moral elevado al año.

FRACCION II

Se calculará la proporción que dicho monto represente en los ingresos propios de la actividad del contribuyente.

FRACCION III

Se tomarán las proporciones que se hayan determinado en los 5 ejercicios anteriores, conforme a la fracción II.

FRACCION IV

Se calculará el promedio de las proporciones obtenidas conforme a las fracciones II y III y el resultado será la proporción en que se disminuirá el resultado fiscal del ejercicio.

En los primeros 5 ejercicios, el promedio se calculará con las proporciones que se hubieren determinado en el ejercicio o ejercicios transcurridos a partir de 1991 o de aquél en que el contribuyente comience a pagar el impuesto conforme a lo previsto en éste Título.

ARTICULO 67-D

SALDOS INICIALES DE ENTRADAS Y SALIDAS

Los contribuyentes que comiencen a pagar el impuesto conforme a éste título, considerarán a la fecha en que se inicie el ejercicio respectivo, con base en el estado de posición financiera, como saldo inicial de entradas la suma de sus pasivos y de su capital expresados en dicho estado financiero, y como saldo inicial de sus salidas la suma de sus activos.

Los activos que integre el saldo inicial de salidas, no darán lugar a una salida con posterioridad a la citada fecha.

Los contribuyentes ya mencionados considerarán como capital inicial a la fecha señalada en el primer párrafo, la diferencia que resulte de restar al monto total de los activos, el de los pasivos que tengan a esa fecha.

ARTICULO 67-E

DISMINUCION DEL CAPITAL INICIAL

Los contribuyentes a que se refiere éste Título, para calcular el ISR a su cargo en el ejercicio en el que determina el resultado fiscal, podrán comparar el capital contable actualizado a la fecha de terminación del ejercicio de que se trate, adicionado con el resultado fiscal del mismo período, con el saldo de la cuenta de capital de aportación al final de dicho ejercicio.

Cuando el primero sea mayor que el segundo, el impuesto se calculará sobre el total del resultado fiscal del ejercicio. En los casos en que el primero sea menor que el segundo se entenderá que existe una disminución del capital inicial y se estará en lo siguiente:

FRACCION I

Cuando el resultado fiscal sea mayor que la disminución de el capital de aportación, la diferencia entre ambos conceptos sera el monto del resultado fiscal sobre el que se pagará impuesto en el ejercicio. El importe restante se considerará utilidad pendiente de distribuir de ejercicios anteriores a la fecha en que se comenzó a tributar conforme a éste Título y se pagará el impuesto aplicando la tasa contenida en el artículo 10.

FRACCION II

Cuando el resultado fiscal sea menor que la disminución del capital de aportación, no se pagará el impuesto por el resultado fiscal del ejercicio y la disminución del capital se considerará utilidad pendiente de distribuir de ejercicios anteriores a la fecha en que se comenzó a tributar conforme a éste Título y se pagará el impuesto aplicando la tasa contenida en el artículo 10.

El capital contable actualizado, será el que se determine de conformidad con los P.C.G.A., cuando la persona utilice dichos principios para integrar su contabilidad; en caso contrario, el capital contable deberá actualizarse conforme a las reglas que al efecto expida la S.H.C.P. mediante disposiciones de carácter general.

ARTICULO 67-F

OTRAS OBLIGACIONES

- 1.- Cuando el contribuyente entre en liquidación o se fusione, debiera también formular un estado de posición financiera.
- 2.- Deberán llevar la contabilidad de conformidad con lo previsto por el C.F.F. y su Reglamento. El registro de los conceptos a que se refiere éste Título, se efectuará mediante cuentas de orden.

3.- Presentarán declaraciones provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual a mas tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Las personas morales a que se refiere éste título, que hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos que no excedieron de N\$ 2,000,000.00 podrán efectuar pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual a mas tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero de año siguiente.

ARTICULO 67-G

CONTRIBUYENTES QUE DEJEN EL REGIMEN SIMPLIFICADO

Cuando los contribuyentes dejen de cumplir con los requisitos para tributar conforme a éste Título, entren en liquidación o se fusionen, estarán a lo siguiente:

I.- Cuando el contribuyente deje de pagar el impuesto conforme a éste Título, considerará como utilidad pendiente de gravamen, la diferencia entre el valor del capital contable actualizado que exprese en el estado de posición financiera formulado a la fecha en que deje de pagar el impuesto conforme a éste Título y el saldo de la cuenta de capital aportado que se tenga a la misma fecha.

La utilidad se entenderá percibida cuando con posterioridad a la fecha en que deje de tributar conforme a lo previsto en éste Título, efectúe retiros, enajene bienes o títulos valor cuya adquisición o depósito se consideraron salidas en el régimen establecido en éste Título, debiendo pagar el impuesto que resulte de aplicar a dicha utilidad la tasa contenida en el artículo 10 de ésta Ley.

La utilidad que se determine en los términos de ésta fracción se adicionará a la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 124 de ésta Ley.

II.- En caso de que la persona moral entre en liquidación o fusión, deberá considerar como resultado fiscal a esa fecha la diferencia entre el valor de su capital contable actualizado que se exprese en el estado de posición financiera y el saldo de la cuenta de capital de aportación.

La cuenta de capital de aportación se constituirá con el capital inicial a la fecha en que se inicie el ejercicio en que se comience a pagar el impuesto conforme a éste Título, se adicionará con las aportaciones de capital realizadas por los socios o accionistas y se disminuirá con la reducción de capital que se efectúen.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día de cierre de cada ejercicio, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectúe la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital con posterioridad a la actualización prevista en ésta párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda.

ARTICULO 67-I

PERSONAS FISICAS INTEGRANTES DE PERSONAS MORALES TRANSPORTISTAS

Las personas físicas integrantes de personas morales que realicen actividades de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, en camiones o autobuses, podrán cumplir con las obligaciones establecidas en ésta Ley en forma individual, siempre que administren directamente los vehículos que le correspondan o hubieran aportado a la persona moral de que se trate.

Cuando opten por pagar el impuesto en forma individual deberán dar aviso a la S.H.C.P. y comunicarlo por escrito a la persona moral respectiva, dentro de los tres primeros meses del ejercicio de que se trate.

Las personas físicas que hayan optado por pagar el impuesto individualmente, podrán deducir los gastos realizados durante el ejercicio que corresponda al vehículo que administre, incluso cuando la documentación comprobatoria de los mismos se encuentre a nombre de la persona moral, siempre que dicha documentación reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales e identifique al vehículo al que corresponda.

Las personas morales no acumularán a sus demás ingresos aquellos que correspondan a sus integrantes que hubieran optado por pagar en forma individual, ni tampoco efectuarán las deducciones que a ellos corresponda, debiendo entregar a la persona física que opte por pagar el impuesto individualmente, los comprobantes de los gastos realizados en el ejercicio relativos al vehículo administrado por dicha persona. Quienes hubieran efectuado la opción a que se refiere ésta fracción, podrán deducir la parte que proporcionalmente les corresponda de los gastos comunes efectuados por las personas morales, siempre que cumplan con los requisitos que establezca la S.H.C.P. mediante disposiciones de carácter general.

*Regimen Simplificado
a las
Actividades Empresariales*

REGIMEN SIMPLIFICADO A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES

ARTICULO 119-A L.I.S.R.

SUJETOS DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

Las personas físicas que obtengan ingresos de los señalados en éste Capítulo, en lugar de aplicar lo dispuesto en la Sección I del mismo, podrán optar por pagar el ISR en los términos establecidos en ésta Sección, siempre que los ingresos propios de la actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior no hubieran excedido de seiscientos mil nuevos pesos. Los contribuyentes que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como el autotransporte de carga o pasajeros pagarán el ISR en los términos establecidos en ésta Sección por los ingresos que se deriven de éstas actividades, independientemente de su monto.

Los contribuyentes que inicien operaciones podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en ésta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere el primer párrafo de éste artículo.

No podrán optar por pagar el impuesto en los términos de ésta Sección quienes en el año de calendario anterior obtuvieron más del 25% de los ingresos a que se refiere éste Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución. En el caso de asociaciones en participación, el asociante y el asociado sólo podrán ejercer ésta opción cuando ambos sean contribuyentes del régimen simplificado.

ARTICULO 119-B

CALCULO DE INGRESO ACUMULABLE

Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de ésta Sección, calcularán el ingreso acumulable por sus actividades empresariales y disminuyendo del total de entradas de recursos obtenidos en el ejercicio, las salidas autorizadas de ésta Ley, correspondientes al mismo ejercicio.

Sólo se considerarán entradas y salidas aquellas que se generen o estén relacionadas con la actividad empresarial o con los recursos afectos a dicha actividad.

Los contribuyentes a que se refiere ésta Sección II calcularán el impuesto anual que les corresponda en los términos de dicha Sección, aplicando lo dispuesto por el Capítulo XII de Título IV de ésta Ley. Estos contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo conforme a lo dispuesto en éste párrafo la diferencia que, en su caso, resulte entre el monto que hubiera pagado de aplicar las disposiciones del Capítulo antes citado al ingreso acumulable a que se refiere el primer párrafo de éste artículo, como si se tratara de su único ingreso, y la cantidad que resulte de aplicar a éste ingreso acumulable la tasa del 35% cuando el primero sea mayor que el segundo.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Ley federal del trabajo, será el ingreso acumulable que resulte de conformidad con lo dispuesto en ésta Sección.

ARTICULO 119-C

DISMINUCION DEL INGRESO ACUMULABLE PARA EL SECTOR AGROPECUARIO

Las personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas podrán, en lugar de aplicar lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 77 de ésta Ley, disminuir el ingreso acumulable del ejercicio en una proporción que se determinará como sigue:

- I. Se calculará el monto equivalente a veinte veces el S.M.G. correspondiente al área geográfica de la persona física, elevado al año.
- II. Se calculará la proporción que dicho monto represente en los ingresos propios de la actividad empresarial del contribuyente.
- III. Se tomarán las proporciones que se hayan determinado en los cinco ejercicios anteriores conforme a la fracción II.
- IV. Se calculará el promedio de las proporciones obtenidas conforme a las fracciones II y III, y el resultado será la proporción en que se disminuirá el ingreso acumulable del ejercicio.

En los primeros cinco ejercicios, el promedio se calculará con las proporciones que se hubieren determinado en el ejercicio o ejercicios transcurridos que a partir de 1991 o de aquél en que el contribuyente comience a pagar el impuesto conforme a lo previsto en ésta Sección.

Lo previsto en éste artículo también será aplicable a los artesanos, por sus ingresos obtenidos por la enajenación al público en general de bienes que elaboren ellos mismos, siempre que éstos sean producidos anualmente, con materiales no industrializados y tengan valor estético, así como histórico o cultural.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a los contribuyentes que en el año de calendario anterior hayan obtenidos ingresos superiores a trescientos mil nuevos pesos, y hayan tenido o utilizado en dicho ejercicio activos que excedieron del equivalente a quince veces el S.M.G. del área geográfica del contribuyente elevado al año, desarrollen su actividad bajo la dependencia económica o dirección de otra persona, tengan trabajadores a su servicio, así como cuando se trate de productos alimenticios. Para éstos efectos, no se considera que el contribuyente tiene trabajadores a su servicio cuando desarrolle su actividad conjuntamente con otros artesanos que sean de los previstos en éste artículo, siempre que no excedan de tres.

ARTICULO 119-F

SALDOS INICIALES DE ENTRADAS Y SALIDAS

Los contribuyentes que comiencen a pagar el impuesto conforme a ésta Sección, considerarán a la fecha en que se inicie el ejercicio respectivo, con base en el estado de posición financiera a que se refiere la fracción I del artículo 119-I de esta Ley, como saldo inicial de entradas la suma de sus pasivos y de su capital expresado en dicho estado financiero y como saldo inicial de sus salidas, la suma de sus activos.

Los activos que integren el saldo inicial de sus salidas no daran lugar a una salida con posterioridad a la citada fecha. Se considerarán salidas, los pagos de intereses, préstamos y demás pasivos, que se consideraron entradas en los términos del párrafo anterior. Serán entradas los recursos provenientes de la enajenación de los activos, así como cualquier ingreso que los mismos generen.

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección consideraran como capital inicial a la fecha señalada en el primer párrafo, la diferencia que resulte de restar al monto total de los activos el de los pasivos que tengan a esa fecha.

ARTICULO 119-G

DISMINUCION DEL CAPITAL INICIAL

Los contribuyentes a que se refiere ésta Sección para calcular el ISR a su cargo en el ejercicio en el que determinen ingreso acumulable, podrán comparar el capital contable actualizado a la fecha de terminación del ejercicio de que se trate, adicionado con el ingreso acumulable mencionado, con el saldo de la cuenta de capital de aportación al final de dicho ejercicio. Cuando el primero sea mayor que el segundo, el impuesto se calculará sobre el total del ingreso acumulable del ejercicio. En los casos en que el primero sea menor que el segundo, se entenderá que existe una disminución de capital inicial y se estará a lo siguiente:

- I. Cuando el ingreso acumulable sea mayor que la disminución del capital de aportación inicial, la diferencia entre ambos conceptos será el monto del ingreso acumulable sobre el que se pagará impuesto en el ejercicio. El importe restante se considerará como aportación de capital, mismo que no será acumulable.

II. Cuando el ingreso acumulable sea menor que la disminución del capital de aportación, no se pagará el impuesto por el ingreso acumulable del ejercicio y la disminución del capital se considerará como aportación de capital, el cual no será acumulable.

La cuenta de capital de aportación se constituirá conforme a lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 119-J de ésta Ley.

El capital contable actualizado, será el que se determine de conformidad con los P.C.G.A., cuando la persona utilice dichos principios para integrar su contabilidad. En caso contrario, el capital contable deberá actualizarse conforme a las reglas que al efecto expida la S.H.C.P. mediante disposiciones de carácter general.

ARTICULO 119-H

INGRESOS GRAVADOS EN OTROS CAPITULOS

Cuando los contribuyentes a que se refiere ésta Sección obtengan ingresos gravados en otros Capítulos de éste Título, que provengan de recursos afectos a la actividad empresarial en los términos del artículo 119-B de ésta Ley, los considerarán como entradas para efectos de ésta Sección sin deducción alguna. El impuesto actualizado, que en su caso, se les hubiera retenido por los ingresos a que se refiere éste artículo podrá acreditarse, contra el que resulte en los pagos provisionales trimestrales.

El impuesto al que se refiere el párrafo anterior se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la retención hasta aquél en que se efectúe el acreditamiento.

ARTICULO 119-I

OTRAS OBLIGACIONES

- I. Presentar aviso dentro de los quince días siguientes al inicio del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto, debiendo acompañar al mismo su estado de posición financiera a la fecha en que se inicie dicho ejercicio. Así mismo, los contribuyentes que dejen de pagar el impuesto, deberán presentar aviso ante la autoridad administradora que corresponda, mismo que surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se presenten.
- II. Formular un estado de situación financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas, debiendo presentarlas conjuntamente con la declaración del pago provisional trimestral, correspondiente al año de que se trate.
Cuando el contribuyente que haya pagado el impuesto en éste régimen comience a pagarlo en los términos del régimen general a las actividades empresariales, o dejen de realizar actividades empresariales, deberá formular un estado de posición financiera a la fecha en que ocurra ésta circunstancia.
- III. Llevarán un cuaderno de entradas y salidas y de registro de bienes y deudas de conformidad con el C.F.F. y su Reglamento.
- IV. Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el R.C.F.F. Dichos comprobantes deberán además contener la leyenda de: "Contribuyente del Régimen Simplificado".
- V. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquellos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el C.F.F.
- VI. Llevar un registro específico de las aportaciones de capital a la actividad empresarial que efectúe el contribuyente.
- VII. Presentar declaraciones provisionales trimestrales en los términos del artículo 119-K, y declaración anual en la que determinarán el ingreso acumulable y el monto que corresponda al P.T.U. de la empresa.

En los meses de febrero de cada año dichos contribuyentes deberán presentar, en las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior con los cincuenta principales clientes y proveedores.

Cuando el contribuyente lleve su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información mencionada anteriormente deberá de proporcionarse en discos magnéticos procesados en los términos que señale la S.H.C.P., mediante disposiciones de carácter general. Tratándose de contribuyentes que lleven su contabilidad mediante sistemas manual o mecanizado, o cuando su equipo de cómputo no pueda procesar los dispositivos en los términos señalados por la mencionada secretaría, la información deberá proporcionarse en las formas que al efecto apruebe dicha dependencia.

VIII. Recaudar el impuesto que corresponda a los ingresos que obtengan las personas físicas a que se refiere este Capítulo, que opten por pagarlo mediante dicho procedimiento. El impuesto deberá enterarse en su caso conjuntamente con las retenciones señaladas en el artículo 80 de la L.I.S.R.

Las personas que efectúen la recaudación del impuesto en los términos mencionados deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente a las personas de las que hubieran recaudado impuesto en el ejercicio inmediato anterior.

Las personas físicas a que se refiere ésta Sección, en lugar de elaborar el estado de posición financiera, podrán cumplir con dicha obligación, formulando una relación de bienes y deudas de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

Cuando los contribuyentes a que se refiere ésta Sección se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como la producción de artesanías, que obtengan ingresos que no excedan el el ejercicio de 10 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, estarán relevados de cumplir con las obligaciones a que se refiere éste artículo; en caso de que obtengan ingresos en el ejercicio de entre 10 y 20 v.s.m.g. correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, solamente cumplan con la obligación ya mencionada de expedir y conserva comprobantes que avrediten los ingresos que perciban.

ARTICULO 119-J

ABANDONO DEL REGIMEN O REDUCCION DEL CAPITAL

Cuando los contribuyentes dejen de cumplir con los requisitos para tributar conforme a éste Régimen, reduzcan su capital, dejen de realizar actividades empresariales u opten por pagar el impuesto conforme al Régimen general a las actividades empresariales, estarán a lo siguiente:

- I. Cuando el contribuyente continúe realizando actividades empresariales, considerará como utilidad pendiente de gravámen la diferencia entre el valor de su capital contable actualizado que exprese en el estado de posición financiera formulado a la fecha en que deje de pagar el impuesto conforme a éste Régimen y el saldo de la cuenta de capital aportado que se tenga a la misma fecha.

La utilidad se entenderá percibida cuando con posterioridad a la fecha en que deje de tributar conforme a lo previsto en ésta Sección, efectúe retiros, enajene bienes o títulos valor cuya adquisición o depósitos se consideraron salidas en el Régimen establecido en ésta Sección debiendo pagar el impuesto que le corresponda a dicha utilidad, aplicando la tasa del artículo 10 de la L.I.S.R.

- II. En el caso de que el contribuyente reduzca capital o deje de realizar actividades empresariales, considerará como ingreso acumulable a esa fecha, la diferencia entre el valor de su capital contable actualizado que se expresa en el estado de posición financiera y el saldo de la cuenta de capital de aportación.

La cuenta de capital de aportación se constituirá con el capital inicial a la fecha en que se inicie el ejercicio en que se comience a pagar el impuesto conforme a ésta Sección, se adicionará con las aportaciones de capital realizadas y se disminuirá con las deducciones de capital que se efectúe.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día del cierre de cada ejercicio, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital con posterioridad a la actualización prevista en éste párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se pague la aportación o se efectúe la reducción, según corresponda.

Los contribuyentes que cambien su opción o dejen de estar en los supuestos establecidos por ésta Ley para tener derecho a optar por pagar el I.S.R. en los términos de ésta Sección, no podrán volver a optar por pagar el impuesto conforme a la misma.

ARTICULO 119-K

PAGOS PROVISIONALES TRIMESTRALES

Los contribuyentes a que se refiere ésta Sección efectuarán pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual, a más tardar en la fecha que les corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 119-L de ésta Ley, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de las entradas correspondientes al período comprendido desde el inicio del año de calendario hasta el último día del trimestre a que se refiere el pago, las salidas correspondientes al mismo período y aplicándole al resultado la tarifa determinada conforme al siguiente párrafo. Contra el impuesto a pagar, podrán acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Para efectuar los pagos provisionales a que se refiere el párrafo anterior, la tarifa aplicable se determinará tomando como base la tarifa del artículo 80 de ésta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del período a que se refiere el pago provisional de que se trate y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. La S.H.C.P. realizará las operaciones aritméticas previstas en éste párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el D.O.F.

Contra el impuesto que resulte a su cargo los contribuyentes podrán acreditar el monto del crédito general mensual que les correspondan en los términos del artículo 141-B de ésta Ley, multiplicado por el número de meses que comprenda el pago. En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor a la cantidad acreditable conforme a éste párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente. El impuesto que resulte a cargo del contribuyente en los términos de éste artículo no podrá exceder del monto que resulte de aplicar a la cantidad a la que se le aplicó la tarifa antes mencionada, la tasa del 35%.

No se efectuará el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior cuando en el período de que se trate se obtengan ingresos por honorarios, salarios y arrendamientos, por los que ya se hubiera efectuado.

ARTICULO 119-L

FECHA DE ENTERO DE LOS PAGOS PROVISIONALES

Las personas físicas a que se refiere ésta Sección efectuarán los pagos provisionales señalados en el artículo anterior, en las fechas siguientes:

TRIMESTRE	FECHA DE PAGO (Primera Letra del RFC)		
	A - G	H - O	P - Z
ENERO - MARZO	MAYO	JUNIO	JULIO
ABRIL - JUNIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE
JULIO - SEPTIEMBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO
OCTUBRE - DICIEMBRE	FEBRERO	MARZO	ABRIL

El día del mes del pago será el que corresponda según el día del nacimiento del contribuyente.

ARTICULO 67-C, 119-D

ENTRADAS DE PERSONAS FISICAS Y MORALES

Los contribuyentes a que se refiere ésta Sección considerarán las entradas en efectivo, bienes o servicios obtenidos en el ejercicio, entre otras, se consideran entradas las siguientes:

- I. Los ingresos propios de la actividad.
- II. Los recursos provenientes de préstamos obtenidos.
- III. Los intereses cobrados, sin ajuste alguno.
- IV. Los recursos provenientes de la enajenación de títulos de crédito, distintos de las acciones. Se consideran entradas los recursos que provengan de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión a que se refiere el Título III de ésta Ley.
- V. Los retiros de cuentas bancarias.
- VI. La totalidad de los ingresos que provengan de la enajenación de bienes, salvo que éstos se hubieran considerado como entradas en los términos de la fracción I de éste artículo.
- VII. El monto de las contribuciones que le sean devueltas al contribuyente en el ejercicio.
- VIII. Las aportaciones de capital que efectúe el contribuyente. Para estos efectos se consideran aportaciones de capital los recursos que el contribuyente afecte a la actividad empresarial y que no provengan de la misma.
- IX. Los impuestos trasladados por el contribuyente. Los ingresos por operaciones en crédito se considerarán entradas hasta que se cobren en efectivo, bienes o servicios.

ARTICULO 67-C, 119-E

SALIDAS DE PERSONAS FISICAS Y MORALES

Los contribuyentes a que se refiere ésta Sección, podrán restar de las entradas a que se refiere el artículo anterior, las salidas en efectivo, en bienes o servicios efectuados en el ejercicio, que a continuación se señalan.

- I. Las devoluciones que se reciban y los descuentos y bonificaciones que se hagan.
- II. Las adquisiciones de mercancías de materias primas y productos semiterminados o terminados que se utilicen en la actividad, disminuidas con las devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre las mismas.
- III. Los gastos.

- IV. Las adquisiciones de bienes. Tratándose de terrenos únicamente se considerará salida su adquisición, cuando éstos se destinen a la actividad empresarial del contribuyente.
- V. La adquisición, a nombre del contribuyente, de títulos de crédito, distintos de las acciones. Se consideran salidas la adquisición de acciones de las personas morales no contribuyentes.
- VI. Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente.
- VII. El pago de préstamos concedidos al contribuyente.
- VIII. Los intereses pagados, sin ajuste alguno.
- IX. Los pagos de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto el ISR. Tratándose de las aportaciones al IMMS, solo serán salidas las cuotas obreras pagadas por los patrones, correspondientes a los trabajadores, de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.
- X. Los impuestos que le trasladen al contribuyente.
- XI. El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente.
- XII. Los pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, hasta por tres trabajadores o familiares que efectivamente le presten sus servicios con el único requisito de registrar el nombre y el monto del pago, siempre que cada uno de éstos no exceda del S.M.G. del área geográfica del contribuyente elevado al año. Cuando la deducción se efectúe respecto de los familiares del contribuyente, no se presumirá la existencia de relación laboral entre los mismos.
Lo previsto en ésta fracción no será aplicable a las personas físicas que hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos superiores a trescientos mil nuevos pesos, así como las mencionadas en el artículo 119-C de ésta Ley.

DETERMINACION DE LA DIFERENCIA ENTRE ENTRADAS Y SALIDAS

ENTRADAS.-

INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD	10,800,000
PRESTAMOS OBTENIDOS	500,000
INTERESES COBRADOS	3,500
VENTA DE DOCUMENTOS POR COBRAR	30,000
EXPEDICION DE CHEQUES Y TRASPASOS	12,361,000
VENTA DE ACTIVOS FIJOS	20,000
DEVOLUCION DE IVA	25,000
AUMENTO DE CAPITAL	200,000
IVA TRASLADADO A CLIENTES (VTA. ACTIVO FIJO)	2,000
TOTAL DE ENTRADAS (A)	N\$ 23,941,500

SALIDAS.-

DEVOLUCIONES SOBRE VENTAS	7,500
COMPRAS NETAS	50,000
GASTOS DEDUCIBLES	8,565,000
COMPRA DE ACTIVOS FIJOS	80,000
ADQUISICION DE TITULOS DE CREDITO	100,000
DEPOSITOS BANCARIOS	11,580,500
PAGO DE PRESTAMOS	275,000
INTERESES PAGADOS	7,500
PAGO DE CONTRIBUCIONES	900,000
PAGO DE IVA TRASLADADO POR PROVEEDORES	15,000
ENTERO DE RETENCIONES	320,000
REEMBOLSOS DE CAPITAL	200,000
FACILIDAD ADMIVA. REGLA 10	1,620,000
ANTICIPOS A SOCIOS COOPERATIVISTAS	-0-
APORTACION A FONDOS SOCIALES	-0-
TOTAL DE SALIDAS (B)	N\$ 23,720,500

DIFERENCIA (RESULTADO FISCAL A-B) 221,000

DETERMINACION DE LA DIFERENCIA ENTRE ENTRADAS Y SALIDAS

ART. 119-B FACILIDADES ADMTVAS.

	ENTRADAS	SALIDAS	INGRESO ACUMULABLE

SALDOS INICIALES AL 01/ENE/92	2,340,000	2,340,000	
PAGO DE PRESTAMOS E INTERESES CONSIDERADO DENTRO DEL SALDO		75,000	
RETIRO CTA. BANCARIA PAGO DEL PRESTAMO	75,000		

VENTAS DE CONTADO (119-D-I)	10,800,000		
DEPOSITO BANCARIO VTAS. (119-D-IV)	10,800,000		

OBTENCION DE PRESTAMO (119-D-II)	500,000		
DEPOSITO BANCARIO PMO (119-E-VI)	500,000		

COBRO INTERESES A CTES (119-D-III)	3,500		
DEPOSITO BANCARIO INTERES (119-E-VI)	3,500		

VTA. DOCTOS POR COBRAR (119-D-IV)	30,000		
DEPOSITO BANC. DOCTOS (119-E-VI)	30,000		

EXPED CHEQUE (119-D-V)	5,450,000		
GASTO DEDUCIBLE (119-E-III)	5,365,000	85,000	

VTA. ACTIVO FIJO (119-D-VI)	20,000		
IVA EN ACTIVO FIJO (119-D-IX)	2,000		
DEP. BANCARIO VTA. ACT. FIJO	22,000		

OBT. DEVOLUCION IVA (119-D-VII)	25,000		
DEPOSITO BANCARIO IVA (119-E-VI)	25,000		

AUMENTO DE CAPITAL (119-D-VIII)	200,000		
DEPOSITO AUMENTO CAPITAL	200,000		

ENTRADAS	SALIDAS	INGRESO ACUMULABLE
----------	---------	-----------------------

DEV. S/UTA. CONTADO (119-E-I) 7,500

RETIRO BANCARIO PAGO DEV. 7,500

COMPRAS NETAS (119-E-II) 50,000

EXPEDICION CH. (119-D-V) 50,000

COMPRA ACTIVO FIJO (119-E-VI) 80,000

EXP. CHEQUE ACTIVO FIJO 80,000

COMPRA TITULO DE CREDITO 100,000

TRASPASO CTA. BANCARIA 100,000

PAGO PRESTAMO (119-E-VII) 200,000

EXP. CHEQUE PAGO PMO. 200,000

PAGO INTERESES A PROV 7,500

EXP. CH. PAGO INTS. (119D-V) 7,500

PAGO INF,SAR 1% (119-E-X) 900,000

EXP. CH. IMPTO. 900,000

IVA TRASLADADO POR PROV 15,000

PAGO IVA TRASLADADO 15,000

PAGO NOMINA (NETO) 3,200,000

EXP. CH. NOMINA 3,200,000

ENTERO IMPTO. RETENIDO 320,000

EXP. CH. IMPT. RTENIDO 320,000

ENTRADAS	SALIDAS	INGRESO ACUMULABLE
----------	---------	-----------------------

REEMBOLSO DE CAPITAL (119-E-XIII)	200,000	
-----------------------------------	---------	--

EXP. CH. REEMBOLSO	200,000	
--------------------	---------	--

GASTOS NO DEDUCIBLES	- 0 -	
----------------------	-------	--

EXP. CH. GTOS. NO DED.	6,000.	6,000
------------------------	--------	-------

GASTOS REGLA 10 FACS ADMTVAS	1,620,000	
------------------------------	-----------	--

EXP. CH. GTOS.	1,750,000	130,000
----------------	-----------	---------

TOTALES	N\$ 23,941,500	23,720,500	221,000
	=====	=====	=====

*Cuenta de Capital
afecto a la actividad
empresarial*

CUENTA DE CAPITAL AFECTO A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

ARTICULO 112-A LISR

Los contribuyentes a que se refiere ésta Sección, estarán obligados a llevar una cuenta de capital afecto a su actividad empresarial que se constituirá con el capital inicial que afecten a la misma en la fecha en que inicie su actividad. Esta cuenta se adicionará con los aumentos de capital que los contribuyentes afecten a la actividad mencionada y se disminuirá con las reducciones que haga del mismo.

CUENTA DE CAPITAL AFECTO A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

	Capital Inicial
MENOS:	MAS:
Reducciones de capital	Aumento de Capital

El capital inicial será el que se exprese en el Estado de posición financiera formulado por el contribuyente referido a la fecha de inicio de operaciones.

El capital al inicio de la actividad empresarial del contribuyente se determinará de la siguiente manera:

TOTAL DE ACTIVOS	N\$ 100.00
Menos:	
TOTAL DE PASIVOS	<u>60.00</u>
CAPITAL INICIAL	N\$ 40.00 =====

ACTUALIZACION DEL SALDO

El saldo de la cuenta antes referida que tenga el contribuyente al cierre de cada ejercicio, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes del cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aumentos o disminuciones de dicha cuenta con posterioridad a la actualización mencionada, hasta de disminuir o incrementar el capital, se actualizará el saldo de la cuenta referida por el período comprendida desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes en que se realice el aumento o disminución mencionada.

Cuenta
de
Utilidad Fiscal Empresarial

(Cufen)

CUENTA DE UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA

ARTICULO 112-B

Las personas físicas a que se refiere ésta Sección llevarán una cuenta de utilidad fiscal empresarial neta. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal empresarial neta de cada ejercicio, así como los dividendos percibidos de personas morales residentes en México, excepto en acciones y los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuyó, y se disminuirá con los retiros de utilidades que efectúe el contribuyente.

ACTUALIZACION DEL SALDO

El saldo de la cuenta previsto en éste artículo, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta del mismo, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen retiros o perciban dividendos con posterioridad a la actualización prevista en ésta párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha del retiro o percepción, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se efectuó el retiro o se perciban los dividendos o utilidades.

MOVIMIENTOS DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA

C U F E N

MENOS:	Utilidad fiscal neta de cada ejercicio.
Retiro de utilidades que efectúe el contribuyente.	MAS: Dividendos percibidos de personas morales residentes en México.

C U F E N

	Saldo al último día de cada ejercicio (sin incluir la utilidad fiscal del mismo) Por factor de actualización: <u>INPC último mes del ejercicio</u> <u>INPC de la última actualización</u>
	=====
	Saldo actualizado al cierre por el factor de actualización: <u>INPC del mes retiro o percep. de dividendos</u> <u>INPC mes última actualización</u>
	=====
	Saldo actualizado antes del retiro o percepción de dividendos. MAS (MENOS) Percepción de dividendos o (retiro de utilidades.)

CONCEPTO

Para los efectos de éste artículo, se considerarán utilidad fiscal empresarial neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar a la utilidad fiscal empresarial incrementada con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción X del artículo 137 de ésta Ley, el ISR correspondiente a dicha utilidad, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa y el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley citada, de cada uno de los ejercicios.

MODIFICACION

Cuando se modifique la utilidad fiscal empresarial de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal empresarial neta determinada, el importe actualizado de la modificación deberá disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta que el contribuyente tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria.

SALDO CUFEN A LA FECHA DE DECLARACION COMPLEMENTARIA	N\$ 100.00
IMPORTE ACTUALIZADO DE LA MODIFICACION DE LA UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL DEL EJERCICIO	<u>80.00</u>
UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA REDUCIDA	N\$ 20.00
	=====

Cuando el importe actualizado de la modificación sea mayor que el saldo de la cuenta a la fecha de la presentación de la declaración, deberá pagar en la misma declaración el ISR que resulte de aplicar la tasa del artículo 108-A, a la parte que exceda la modificación referida al saldo de la cuenta de utilidad mencionada. El importe de la modificación se actualizará por el mismo período en que se actualizó la utilidad fiscal neta empresarial del ejercicio de que se trate.

Saldo CUFEN a la fecha de declaración complementaria	N\$ 100.00
Importe actualizado de la modificación de la utilidad fiscal empresarial del ejercicio.	<u>120.00</u>
Excedente	N\$ 20.00
Tasa del impuesto del artículo 108-A	<u>35 %</u>
Impuesto a pagar en declaración complementaria	N\$ 7.00
	=====

El saldo de la cuenta de utilidad mencionada no podrá transmitirse por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. Solo por causa de muerte podrá transmitirse dicho saldo a los herederos o legatarios.

ISR POR RETIRO DE UTILIDADES

ARTICULO 112-C

Las personas físicas con actividad empresarial que retiren utilidades de dicha actividad deberán pagar el impuesto que corresponda a las mismas, aplicando la tasa del 35% al resultado de multiplicar dicha utilidad por el factor de 1.54 .

No se pagará impuesto cuando las utilidades provengan de la utilidad fiscal empresarial neta.

Cuando los contribuyentes reduzcan capital de su actividad empresarial o dejen de realizar actividades empresariales, pagarán el impuesto que establece este artículo cuando existan utilidades pendientes de retirar por las que no se haya pagado impuesto. Se considera que existen utilidades pendientes de retirar por las que no se haya pagado impuesto, cuando al momento de ocurrir cualquiera de los supuestos mencionados, el capital actualizado de la empresa sea superior a la suma de las cuentas de capital y de utilidades fiscales netas. Para los efectos de este artículo se considera que en reducciones de capital lo último que se retira de la empresa es el saldo de la cuenta de capital afecto a la actividad empresarial.

El impuesto que aquí se establece se pagará además del impuesto del 35%, tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará conjuntamente con el pago provisional del mes en que se efectúe el retiro.

	A	B
Capital Actualizado (Cap.Contable)	250.00	250.00
Menos:		
Saldo de la cuenta de capital	75.00	75.00
Saldo de la CUFEN	25.00	200.00
Utilidades pendientes de retirar por la que no se haya pagado el impuesto	150.00	0.00
Reducciones de Capital	100.00	100.00
Por el factor:	1.54	
Base para el cálculo del impuesto	154.00	
Por tasa de impuesto	35%	
IMPUESTO CAUSADO	54.00	0.00

OPCION PARA ACUMULAR LOS RETIROS

ARTICULO 112-D

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los comprendidos en ésta Sección podrán optar por acumular a sus demás ingresos los retiros de su utilidad fiscal empresarial. En éste caso acumularán la cantidad que resulte de multiplicar dicha utilidad por el factor de 1.54 .

Contra el impuesto que se determine en la declaración anual, las personas físicas podrán acreditar la cantidad que resulte de aplicar la tasa del artículo 108-A sobre el ingreso acumulable que se determine en los términos del primer párrafo de éste artículo.

Retiro de utilidades	N\$	100.00
(*) Factor		1.54
Retiro acumulable	N\$	154.00
(+) Otros ingresos acumulables		200.00
Total de Ingresos Acumulables	N\$	354.00
ISR Anual causado	N\$	81.00
(-) ISR acreditable		
Por retiros (154 x 35%)		54.00
Por los demás ingresos		30.00
IMPUESTO A FAVOR	N\$	3.00

*Cuenta
de
Utilidad Fiscal Neta
(Cufin)*

CUENTA UTILIDAD FISCAL NETA

ARTICULO 124 LISR

Las personas morales, con el objeto de fomentar la reinversión de sus utilidades, llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos percibidos de otras personas morales residentes en México y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes, así como con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 121 de ésta Ley, cuando en ambos caso provenga del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de éste párrafo no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que lo distribuye, dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

ACTUALIZACION

El saldo de la cuenta prevista en éste artículo, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta del mismo, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyan o perciban dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización prevista en éste párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución o percepción, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que efectuó la última actualización hasta el mes en que se distribuyan o perciban los dividendos o utilidades.

CONCEPTO

Para los efectos de los dispuesto en éste artículo, se considerará utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal obtenido en el ejercicio incrementado con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción III del artículo 25 de ésta Ley, el ISR a su cargo, sin incluir el que se pago en el artículo 10-A, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa y el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley citada, en cada uno de los ejercicios.

Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 10-B de ésta Ley, la utilidad fiscal neta a que se refiere el párrafo anterior se determinará adicionando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio, la utilidad por la que se pagó el impuesto en los términos del citado artículo.

MODIFICACION

Cuando se modifique el resultado fiscal de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal neta determinada, el importe actualizado de la modificación deberá disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que la persona moral tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria.

Saldo CUFIN a la fecha de declaración complementaria.	N\$ 100.00
Importe actualizado de la modificación de la utilidad fiscal neta del ejercicio.	<u>80.00</u>
UTILIDAD FISCAL NETA REDUCIDA	N\$ 20.00

Cuando el importe actualizado de la modificación sea mayor que el saldo de la cuenta a la fecha de presentación de la declaración referida, se deberá pagar en la misma declaración el impuesto a la tasa del artículo 10 sobre el importe en que la modificación referida exceda al saldo de dicha cuenta. El importe de la modificación se actualizará por los mismos períodos en que se actualizó la utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate.

Saldo CUFIN a la fecha de declaración complementaria.	N\$ 100.00
Importe actualizado de la modificación de la utilidad fiscal del ejercicio.	<u>120.00</u>
Excedente	N\$ 20.00
(%) Tasa del impuesto del artículo 108-A	<u>35%</u>
Impuesto a pagar en declaración complementaria	N\$ 7.00 =====

El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta únicamente podrá transmitirse a otra sociedad mediante fusión o escisión. En éste último caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las escindidas, en la proporción en que se efectúe la participación del capital con motivo de la escisión.

Reformas 1993-94

REFORMAS APROBADAS PARA EL PERIODO 1993-1994

Al igual que el año anterior, es ésta ocasión el Poder Ejecutivo tampoco envió al Congreso de la Unión la acostumbrada Miscelánea Fiscal, lo que al parecer indica que no habría cambios en materia tributaria para el año 1994, sin embargo se envió la iniciativa de Ley que establece las reducciones impositivas acordadas en el PECE, la cual tiene como finalidad reformar diversas leyes, cuyos cambios permiten reducir la carga impositiva de las Personas Físicas y Morales, razón por la cual varias disposiciones entran en vigor en forma retroactiva desde el pasado 1o. de Octubre de 1993, reforma publicada el día 3 de Octubre de 1993.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

- 1.- Desde 1992, se amplió el plazo de conservación de la contabilidad y documentación correspondiente, aclarándose que por dicho año serían seis años; de siete para 1993; de ocho años para 1994 y de 10 años hasta 1996.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- 2.- Modificación al art. 10, donde se reduce la tasa al 34%, permitiéndose utilizar la tasa del 34.75% para determinar el impuesto del ejercicio fiscal de 1993, incluso para los pagos provisionales que deban presentarse en el mes de enero de 1994.
- 3.- Se adecua por el cambio de tasa, indicando que el impuesto de dividendos que no procedan de CUFIN se calculará multiplicando el dividendo o utilidad distribuida por el factor de 1.515, antes 1.54.

continuación

- 4.- Se aumenta la tasa de depreciación de automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques al 25 y al 50%, el equipo destinado a prevenir y controlar la contaminación ambiental, aplicables a las inversiones adquiridas desde el 1ro. de octubre de 1993.
- 5.- Se incorpora la obligación para las personas morales de expedir constancia de los pagos efectuados a residentes en el extranjero en donde se asiente el ingreso y el impuesto retenido.
- 6.- En el caso de Régimen Simplificado de actividad empresarial, se considera salida al crédito entregado a sus trabajadores, por diferencias existentes.
- 7.- También se obliga a éstos contribuyentes mencionados en el punto anterior, a presentar declaraciones infomativas por pagos al extranjero y derechos de autor, exentos y gravados.

IMPUESTO AL ACTIVO

- 8.- Se modifica el art. 9no. a partir del 1ro. de Octubre, para permitir la devolución de las cantidades pagadas en éste impuesto en los diez últimos ejercicios, antes sólo cinco.
- 9.- 1993, fue el último ejercicio de la exención de pagos provisionales mensuales a los ocntribuyentes que realicen actividades agrícolas, o ganaderas, por lo que a partir de 1994 tendrán que cumplir con ésta obligación.

BIBLIOGRAFIA

- * PAGOS PROVISIONALES DEL I.S.R. Y EL I.A. CON CASOS PRACTICOS
1993.
C.P. JAIME DOMINGUEZ OROZCO
OCTAVA EDICION FEBRERO 1993, 1000 EJEMPLARES
- * LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
SU REGLAMENTO
- * LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO
SU REGLAMENTO
- * CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION
SU REGLAMENTO
- * PRONTUARIO DE ACTUALIZACION FISCAL No. 116
- * PRONTUARIO DE ACTUALIZACION FISCAL No. 117